Santiago, veintidós de agosto de dos mil diecisiete

VISTOS:

Se ha iniciado esta causa Rol N°466-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago para comprobar la existencia de los delitos de Homicidio Calificado en frado de consumado cometido en las personas de Álvaro Acuña Torres, Miguel Moreno Caviedes, Guillermo Arriagada Saldías, Sergio Aguilar Núñez, Carlos León Morales, José Machuca Espinoza y Domingo Gutiérrez Aravena, de Homicidio Calificado en grado de frustrado en la persona de Osvaldo Cancino Muñoz, y de secuestro calificado en la persona de José Alfredo Vidal Molina, ocurridos el 23 de septiembre de 1973, en la ciudad de Santiago, y determinar la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos pudiera haberle correspondido a los oficiales de Ejército en situación de retiro, **JOSÉ ARMANDO TURRES MERY**, natural de Antofagasta, nacido el 16 de noviembre de 1939, cédula nacional de identidad N°3.722.260-7, domiciliado en calle 6 Norte 720, departamento 73 de Viña del Mar; y a **DONATO ALEJANDRO LÓPEZ ALMARZA,** natural de Valparaíso, nacido el 14 de noviembre de 1936, cédula nacional de identidad N°3.850.568-8, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento de Cauquenes.

La causa se inicia mediante querella de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de fojas 1 y siguientes, a la cual se acumulan otras de familiares de las víctimas y de la misma agrupación y el Programa del Ministerio del Interior a lo largo del juicio, a fojas 5, 47, 2205, 283, 2171, 442, 522, 2246, 2714, 908, 1276, 2472, 2014 y 2024, como también los requerimientos del Ministerio Público Judicial de fojas 258, 329, 383, 429 y 503, órdenes de averiguación de la Policía Civil, antecedentes del Servicio Médico Legal y numerosas declaraciones de testigos y familiares de las víctimas, que se reseñaran en los próximos considerandos.

A fojas 2089, se sometió a proceso a Turres Mery y López Almarza por los delitos señalados en el párrafo inicial, y se acompañaron sus extractos de filiación y antecedentes a fojas 2123 y 2620, respectivamente.

Encontrándose agotada la investigación, se declara cerrado el sumario y una vez que estuvo ejecutoriada, se acusó judicialmente a los procesados a fojas 2726, adhiriéndose y acusando particularmente los querellantes a fojas 2759, 2798, 2840, 2877, 2898, 2919, 2940, 2961 y 2971 y contestándose por las defensas a fojas 3126 y 3134, mediante presentaciones es las que se hacen cargo de las alegaciones de fondo.

Se recibió la causa a prueba a fojas 3176, rindiéndose la que consta en autos y se certifica el vencimiento del término probatorio a fojas 3431, luego quedan los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal dictando las medidas para mejor resolver procedentes, las que cumplidas permiten traer los autos para dictar sentencia

CONSIDERANDO

I. ACCIÓN PENAL.

EN CUANTO AL FONDO.

PRIMERO: Que en orden a establecer los hechos que dieron origen a la formación de esta causa, se han agregado a la investigación judicial los antecedentes que a continuación se reseñan:

1.- Querella de fojas 1 y 1256, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por el delito de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes resulten responsables de la muerte de Álvaro Javier Acuña Torres, que fuera detenido junto a otras personas el 23 de septiembre de 1973, en la Población Nueva Matucana de la Comuna de Renca en la ciudad de Santiago, por efectivos de Carabineros y del Ejército, en un operativo en el sector. En dicha oportunidad, todos los hombres fueron formados a un costado de la línea férrea y del grupo se eligió a 15 pobladores, entre los cuales se encontraba la víctima, posteriormente fueron trasladados por el personal militar con rumbo desconocido. Al día siguiente, sus cadáveres son encontrados en el Puente Bulnes de Santiago. Se agregaron al expediente por los mismo hechos, la querella de fojas 2205, interpuesta por su pareja Margarita del Carmen Córdova Franco, la de fojas 908 y 1276, del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y

la de fojas 2014, interpuesta por su hijo Francisco Javier Acuña Córdova;

2.- Querella de fojas 15, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por el delito de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes resulten responsables de la muerte de Guillermo Arriagada Saldías, quien fuera detenida junto a otras personas el 23 de septiembre de 1973, en la Población Nueva Matucana de la comuna de Renca en la ciudad de Santiago, por efectivos de Carabineros y del Ejército, en un operativo en el sector. En dicha oportunidad, todos los hombres fueron formados a un costado de la línea férrea y del grupo se elige a 15 pobladores, entre ellos a la víctima, los que son trasladados con rumbo desconocido por el personal militar. Al día siguiente, sus cadáveres son encontrados en el Puente Bulnes de Santiago. Se agregó al expediente la querella del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior a fojas 908 y 1276;

3.- Querella de fojas 47, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por el delito de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes resulten responsables de la muerte de Sergio Emilio Aguilar Núñez, quien fuera detenido junto a otras personas el 23 de septiembre de 1973, en la Población Nueva Matucana de la comuna de Renca en la ciudad de Santiago, por efectivos de Carabineros y del Ejército en un operativo en el sector. En dicha oportunidad, todos los hombres fueron formados a un costado de la línea férrea y del grupo se elige a 15 pobladores, entre ellos a la víctima, los que son trasladados con rumbo desconocido por el personal militar. Al día siguiente, sus cadáveres son encontrados en el Puente Bulnes de Santiago. Se agregó al expediente la querella del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior a fojas 908 y 1276; la de fojas 2246 y 2714 interpuestas por su hermana Cristina Aguilar Núñez;

4.- Querella de fojas 283, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por el delito de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes resulten responsables de la muerte de Carlos René León Morales, quien fuera detenido junto a otras personas el 23 de septiembre de 1973 en la Población Nueva Matucana

de la comuna de Renca en la ciudad de Santiago, por efectivos de Carabineros y del Ejército en un operativo en el sector. Al día siguiente, su cadáver es encontrado por la familia en el Puente Bulnes de Santiago. Se agrega al expediente sobre los mismos hechos, el Requerimiento del Ministerio Público Judicial de fojas 258 y querella del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior a fojas 908 y 1276;

5.- Querella de fojas 449, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por el delito de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes resulten responsables de la muerte de José Oscar Machuca Espinoza, quien fuera detenido junto a otras personas el 23 de septiembre de 1973 en la Población Nueva Matucana de la comuna de Renca en la ciudad de Santiago, por efectivos de Carabineros y del Ejército en un operativo en el sector. Al día siguiente, su cadáver es encontrado por la familia en el Puente Bulnes de Santiago. Se agrega al expediente sobre los mismos hechos, el Requerimiento del Ministerio Público Judicial de fojas 329 y querella del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior a fojas 908 y 1276, y de fojas 2472 interpuesta por su hermano Francisco Machuca Espinoza;

6.- Querella de fojas 442, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por el delito de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes resulten responsables de la muerte de Domingo Ramón Gutiérrez Aravena, quien fuera detenido junto a otras personas el 23 de septiembre de 1973 en la Población Nueva Matucana de la comuna de Renca en la ciudad de Santiago, por efectivos de Carabineros y del Ejército en un operativo en el sector. Al día siguiente, su cadáver es encontrado por la familia en el Puente Bulnes de Santiago. Se agrega al expediente sobre los mismos hechos, el Requerimiento del Ministerio Público Judicial de fojas 383 y 429 y querella del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior a fojas 908 y 1276;

7.- Querella de fojas 522, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por el delito de homicidio y

asociación ilícita en contra de quienes resulten responsables de la muerte de Miguel Hernán Moreno Caviedes, quien fuera detenido junto a otras personas el 23 de septiembre de 1973 en la Población Nueva Matucana de la comuna de Renca en la ciudad de Santiago, por efectivos de Carabineros y del Ejército en un operativo en el sector. Al día siguiente, su cadáver es encontrado por la familia en el Puente Bulnes de Santiago. Se agrega al expediente sobre los mismos hechos, el Requerimiento del Ministerio Público Judicial de fojas 503, querella del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior a fojas 908 y 1276, y de fojas 2024, interpuesta por los hermanos Moreno Caviedes;

8.- Querella de fojas 2171, interpuesta por Juan José Vidal Molina, por el delito de secuestro calificado de José Alfredo Vidal Molina, quien fuera detenido el 23 de septiembre de 1973 en su domicilio en un operativo efectuado por efectivos de Carabineros y del Ejército en la Población Nueva Matucana, resultando vanos los intentos efectuados hasta la fecha para encontrarle y tampoco se han tenido noticias de su persona; se agregó al expediente la querella del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior a fojas 908 y 1276;

9.- Declaraciones de **Osvaldo Fernando Cancino Muñoz** de fojas 1324, 1463, 1439 y 2047, en las que señala que en el año 1973 vivía en la Población Nueva Matucana, ubicada en la Comuna de Quinta Normal, y el día 23 de septiembre en horas de la madrugada, llega al lugar personal del Ejército y de Carabineros y realizan un allanamiento a la Población, luego toman detenidos a un grupo de pobladores. En su caso particular, quien fue a buscarle era un Carabinero de apellido Sandoval, apodado " El Masacrón", que era la persona que posteriormente selecciona a los detenidos, a los cuales subieron a un vehículo de Carabineros y les llevaron al Instituto Barros Arana, que estaba a cargo de los militares. En su estadía en el lugar, fueron interrogados y se separó del grupo a tres pobladores, José Vidal Molina, Juan Oca y Roberto Sanhueza, a los cuales se les deja libres. Con posterioridad al interrogatorio, en horas de la noche, les trasladan al Puente Bulnes, y en el lugar, les bajan a patadas y culetazos, encontrándose el lugar lleno de militares, comienzan a dispararles y no sabe cómo llega al río, hasta

la misma Población Nueva Matucana con una herida a bala en la pierna, los otros que estaban con él, fallecieron;

10.- Certificados de defunción de fojas 76 y 79, 18, 50,1029 y 2251, 261, 269,293 y 1011, 331, 387,401 y 425, 505, en las que constan la de Álvaro Javier Acuña Torres, Guillermo Arriagada Saldías, Sergio Emilio Aguilar Núñez, Carlos René León Morales, José Oscar Machuca Espinoza, Domingo Ramón Gutiérrez Aravena y Miguel Hernán Moreno Caviedes, respectivamente, acaecidas el 23 y 24 de septiembre de 1973, por heridas a bala;

11.- Informes sobre calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política de fojas 990, 187, 998, 978, 266,983, 337,963, 392 y 972, 968, 934, en los que se incluye a las víctimas de esta causa, Acuña Torres, Arriagada Saldías, Aguilar Núñez, León Morales, Machuca Espinoza, Gutiérrez Aravena, Moreno Caviedes, Vidal Molina, quienes fueron declaradas víctimas de violación de derechos humanos;

12.- Antecedentes acompañados por la Vicaría de la Solidaridad a fojas 9, 22, 54, 298, 355, 408, 529, 1092, consistente en Certificados Médicos de Defunción a fojas 1010, 1016, 406, 1021, 1002, y Comprobantes de recaudación Cementerio General;

13.- Informes de autopsias de las víctimas de la causa, Álvaro Javier Acuña Torres, Guillermo Arriagada Saldías, Sergio Emilio Aguilar Núñez, Carlos René León Morales, José Oscar Machuca Espinoza, Domingo Ramón Gutiérrez Aravena y Miguel Hernán Moreno Caviedes, de fojas 100 y 140, 113, 120, 310, 369, 414, 2084, en las cuales se describen las características del cadáver, la causa de su muerte y las lesiones provocadas por las heridas a bala, que fueron necesariamente mortales, como también su trayectoria intracorporal, en el caso de **Acuña Torres** son dos heridas a bala con salida de proyectil, una torácica y otra abdominal; en el caso de Guillermo **Arriagada** son dos heridas a bala, una abdominal y otra cráneo encefálica; en el de **Aguilar Núñez** fueron las heridas múltiples a bala; en el caso de **León Morales** lo fue una herida a bala torácica complicada, supra-escapular y de extremidades; en el de **Machuca Espinoza** lo fue una herida a bala

torácica con salida de proyectil; en el de **Gutiérrez Aravena** también lo fue una herida a bala torácica con salida de proyectil; y , por último, en el caso de **Miguel Hernán Moreno Caviedes**, la autopsia arrojó que la causa de su muerte fueron dos heridas de bala torácicas con salida de proyectil;

14.- Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 28, 38, 59, 01, 358, 589, 421,536 y 612, en las que se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la Policía civil en torno al esclarecimiento de estos hechos de la Población Nueva Matucana;

15.- Informe de OS9 de Carabineros de Chile de fojas 84, 173, 241, 243, 627, 634, 759, 789, 841, 893,1145 y 1328, que refieren a la participación de Carabineros del Retén Matucana en el allanamiento a la Población Nueva Matucana el 23 de septiembre de 1973;

16.- Informe de la dotación del Retén Nueva Matucana del mes de septiembre de 1973, corriente a fojas 74, 256 y 1848 y siguientes, éste último con fotografías;

17.- Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 145 y siguientes, 213, 468, 695, 810, 1160 y 1384, relacionado con integrantes del Regimiento Yungay de San Felipe;

18.- Informes del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 167, 178, 237 y 874, relativo a datos del Regimiento Yungay, su dotación en el mes de septiembre de 1973, y sus actividades en el sector de Quinta Normal;

19.- Antecedentes acompañados por el Museo de la Memoria de fojas 1097;

20.- Copias fotostáticas del expediente Rol 2182-98, caratulado Joan Alsina, corriente a fojas 1191 y siguientes;

21.- Informes de la Policía de Investigaciones en los que constan las entrevistas a integrantes del Regimiento Yungay, corrientes a fojas 1715, 1718, 1734, 1784, 1792, 1801, 1875, 1900 y 1971;

22.- Documentos en los que constan copias legalizadas de la Revista Cien Águilas de los años 1955, 1961, 1966, 1971 y 1972, con fotografías de los egresados de la Escuela Militar, como también de antecedentes personales de 19 oficiales que en septiembre de 1973, se

desempeñaban en el Regimiento Yungay de San Felipe, corrientes a fojas 1935;

23.- Declaraciones de **Juan Francisco Acuña Valdivia** de fojas 44 y 202, Margarita del Carmen Córdova Franco de fojas 2214, y Francisco Javier Acuña Córdova de fojas 2064, donde señalan ser sobrino, conviviente e hijo de la víctima Álvaro Javier **Acuña** Torres, y haberse enterado de su detención por efectivos de Carabineros y del Ejército, los que llegaron hasta el Campamento Nueva Matucana e ingresaron a la pieza que compartía con su pareja Margarita Córdova, luego lo sacaron y le subieron a un vehículo en dirección al Río Mapocho, cerca del Puente Bulnes, donde finalmente lo ejecutaron. El cadáver lo encuentran su familia en el Servicio Médico Legal; Margarita Córdova expresa que no tenía filiación política y al día siguiente vecinos los encontraron en el Puente Bulnes sin vida;

24.- Declaraciones de **María Elena Aguilar Núñez** de fojas 67, 204, 1030 y 1352 y de **Cristina del Carmen Aguilar Núñez** de fojas 69, 207, 1350, 1361 y 2387, donde sostienen que son las hermanas de Sergio Emilio Aguilar Núñez, quien fuera detenido en el mes de septiembre en un operativo de la Población Nueva Matucana de la Comuna de Renca, por personal del Ejército y de Carabineros, y llevado a un lugar desconocido para interrogarle. Uno de los uniformados que ingresa al inmueble, era el Suboficial Edmundo Sandoval. Al día siguiente a la detención, se les avisa que había varios cadáveres tirados en el Río Mapocho, a la altura del Puente Bulnes, lugar donde finalmente le encontraron y fue sacado por personal del Ejército para llevarlo al Servicio Médico Legal, desde donde le retiraron a fin de darle sepultura;

25.- Declaraciones de **Jorge Morales Suazo** de fojas 272, 297 y 1012, donde relata que alrededor de las 06:00 horas, la Población Nueva Matucana fue allanada por carabineros y militares, quienes obligaron a salir de sus casas a los hombres, a quienes colocaron al lado de la línea férrea en desuso, entre los carabineros reconoció a un tal *Masacrón*. A un grupo de pobladores los apartaron del resto y los condujeron al Río Mapocho, donde habrían sido ejecutados, cerca del Puente Bulnes,

según lo expresó un sobreviviente, de hecho los cadáveres quedaron en el lugar;

26.- Declaraciones de **Gladys Sonia León Morales** de fojas 273, 296, 464 y 1013, **Jesús Andrés González León** de fojas 306 y 1250, **Aída del Carmen León Palacios** de fojas 646, quienes si bien no fueron testigos presenciales, lograron enterarse que a su hermano y abuelo, respectivamente, Carlos León Morales, lo detuvieron en el mes de septiembre de 1973 cuando se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la Población Nueva Matucana, efectivos del Ejército, quienes lo trasladaron hasta el Puente Bulnes y le ejecutaron, luego es llevado al Servicio Médico Legal;

27.- Declaraciones de **Luisa Elena Gaete Muñoz** de fojas 349, 491, 1018 y 1249, y de **Francisco Gerardo Machuca Espinosa** de fojas 363, 459, 1019, 2524, 1354 y 1364, quienes señalan ser parientes de José Machuca Espinoza, detenido en su domicilio ubicado en Quinta Normal en el año 1973, por efectivos de Carabineros y del Ejército y es ejecutado a orillas del Río Mapocho a la altura del Puente Bulnes, siendo sus restos retirados posteriormente en un camión y trasladado al Servicio Médico Legal;

28.- Declaraciones de **Alicia del Carmen Valladares Aravena** de fojas 424 y 671, y de **Hipólito Gutiérrez Aravena** de fojas 669, hermanos de Domingo Ramón Gutiérrez Aravena, y corroborado por lo expuesto por su cuñado **Armando Miguel Ovalle Salinas** a fojas 1314, quienes manifiestan que muere en septiembre de 1973, con solo 14 años de edad y un retraso mental evidente, a manos de los militares, según se lo manifestaron a su madre Carmen Aravena Peña, hoy fallecida, siendo su cuerpo encontrado en la ribera del Río Mapocho y trasladado al Servicio Médico Legal, desde donde le retiraron para darle sepultura; y la de Armando Miguel Ovalle Salinas de fojas 1157, que confirma lo reseñado por sus hermanos;

29.- Declaraciones de **Sonia del Carmen Moreno Caviedes** de fojas 517, 562, 582, 1003 y 2067, **Domitila Inés Moreno Caviedes** de fojas 542 , 569 y 2071, **Margarita de las Mercedes Moreno Caviedes** de fojas 560 , 579 y 2068, **Víctor Manuel Moreno Caviedes** de fojas

564 , 574 y 2070, **Luis Francisco Moreno Caviedes** de fojas 566, 577 y 2069, **Teresa Jacqueline Fonseca Moreno** de fojas 746 y 1338, y **Gabriel Mervan Soto Camus** de fojas 1781, donde señalan que Miguel Moreno Caviedes es detenido en su domicilio de la Población Nueva Matucana en horas de la madrugada de un día del mes de septiembre de 1973, por personal de Carabineros, se lo llevan con rumbo desconocido y posteriormente se enteraron que su cuerpo se encontraba sin vida junto a otros cadáveres en el Puente Bulnes, un camión los pasa a buscar y les traslada al Servicio Médico Legal, desde donde lo retiran para sepultarle;

30.- Declaraciones de **Juan José Vidal Molina** de fojas 2199, de **Alejandra Velásquez Medina** de fojas 1034, **Margarita Magna Castillo** de fojas 1037 y 1041, de **Domingo Vidal** de fojas 1039, de **Luis Orlando Magna Castillo** de fojas 1040, de **Nora del Carmen** y **María Ester Vidal Molina** de fojas 1137, 1322 y 1139, de **Alfredo Segundo Vidal Magna** de fojas 1483, donde señalan que José Alfredo Vidal Molina vivía en septiembre de 1973 en la Población Nueva Matucana, junto a Margarita Magna, cuando se realizó un día sábado un allanamiento por personal de Carabineros en conjunto con el Ejército, y es detenido junto a un grupo de otros pobladores para llevárselo con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se haya sabido más de él, pese a que verificaron si se encontraba entre los cadáveres que encontraron en el Río Mapocho, sin resultados;

31.- Declaraciones extrajudiciales de **Roberto César Silva Reveco** de fojas 1547, en las que señala que en el año 1973 residía en la Población Nueva Matucana de la Comuna de Quinta Normal, y en fecha que no recuerda fue controlado por Carabineros junto a otras personas, luego les ordenaron subirse a un furgón y les llevaron a un sitio que hasta el día de hoy desconoce. En ese lugar, comenzaron a sacarlos uno por uno y les formaron a un costado de la muralla, verificando los antecedentes de cada uno, a él le dejaron libre, pero ignora cuál fue el destino final de los otros detenidos, de los cuales desconoce su identidad;

32.- Declaraciones judiciales y extrajudiciales de los funcionarios de la Séptima Comisaría de Carabineros de Santiago, **Luis Humberto Correa Larraguibel** de fojas 638, **Luis Arturo Artigas Bustos** de fojas 640, **Manuel Aurelio Herrera Molina** de fojas 660, **Enrique Zavala Pérez** de fojas 662, **Luis Alberto Lepín Zaravia** de fojas 664, **Pedro Antonio Ulloa Gallardo** de fojas 763, **Roberto Isaac Díaz Gloss** de fojas 765, **José Agustín Ruz Balbontín** de fojas 767 y 781, **Rogelio Ambrosio Canales Bustos** de fojas 771, **Arturo León Corry Navea** de fojas 845, **Héctor Mario Muñoz Zañartu** de fojas 847, **Raúl Humberto Lepin Gallardo** de fojas 849, **Elías Contreras Jiménez** de fojas 851, **José Sebastián Calderón Manríquez** de fojas 853, **Juan Antonio Carriez Contreras** de fojas 855, **Nelson Edgardo Ferrada Asenjo** de fojas 857, **Hernán Armando Ahumada González** de fojas 896, **Luis Osvaldo Urrutia Aguirre** de fojas 898, **Jorge Orlando Matus Valenzuela** de fojas 900, **Mario Segundo Tapia Gómez** de fojas 902, **José Segundo Espinoza Montecinos** de fojas 1149 y **Ulises Víctor Aliro Infante Ramírez** de fojas 1334, donde confirman que prestaban servicios en dicha unidad en el mes de septiembre de 1973, siendo parte de su sector jurisdiccional la Población Nueva Matucana, pero ninguno de ellos recuerda haber participado en un operativo en dicha Población, como también dicen desconocer al carabinero apodado *Masacrón*, salvo Isaías del Carmen Jara Jara que declara a fojas 769, 794 y 1077, y Sergio Bastidas Ovando a fojas 1152, quienes recuerdas a un Sargento con ese apodo de apellido Sandoval;

33.- Que por su parte los funcionarios de Carabineros **Hernán Gorki Ramírez Hormazabal** a fojas 179 y 691, **Luis Ernesto Briones Ortiz** a fojas 181 y 689, y **Pascual del Carmen Zarate Pérez** a fojas 183, reconocen que en el mes de septiembre de 1973, ellos pertenecían al llamado Retén Nueva Matucana, que estaba a cargo del Suboficial Mayor Edmundo Sandoval Gutiérrez, apodado "*El Maque*" o "*Masacrón*" , una unidad que era dependiente de la Séptima Comisaría de Carabineros de Santiago y que después del golpe militar se levanta y sus integrantes pasan a formar parte de la unidad base, en sus relatos cuentan haber visto cadáveres flotando en el Río Mapocho;

34.- Declaraciones extrajudiciales de **Marcelo Rafael Lizárraga Gamboa** de fojas 1332, en la que señala que era parte de la dotación de la Séptima Comisaría en septiembre de 1973, de la cual dependía el sector de Nueva Matucana, y si bien no tiene antecedentes respecto de lo ocurrido a los pobladores de ese sector, si recuerda que en una oportunidad llegó hasta la unidad un camión militar con detenidos, los cuales se encontraban aparentemente golpeados y cuando se percató de ese hecho, le informó al oficial de Ejército, que no los podía recibir y que se retirara, lo que finalmente aconteció, pero no puede identificar a la unidad a la cual pertenecía los militares;

35.- Declaraciones extrajudiciales de **Hernán Eduardo Camus Arriaza** de fojas 479 y 715, en las que señala que en el año 1971 es destinado al Regimiento de Infantería de Montaña N°3 Yungay con asiento en la ciudad de San Felipe, permaneciendo en él hasta el año 1974, cuando es enviado a la Academia. En 1973, su grado era de Capitán y el Comandante del Regimiento era el Coronel Héctor Orozco Sepúlveda y el Segundo Comandante el Teniente Coronel Rigoberto Majmud Gallardo. El 11 de septiembre de 1973, el segundo Comandante le comunica el pronunciamiento militar en Santiago, por lo cual hubo de trasladar hasta esa ciudad un Batallón del Regimiento, al mando del Mayor Donato López Almarza, quedándose él a cargo del funcionamiento del Cuartel y de la Fiscalía, y el Coronel Orozco asume como Intendente de la ciudad de San Felipe, pero nunca le corresponde ir a Santiago en algún servicio del Regimiento;

36.- Declaraciones de **Miguel Jorda Sureda** de fojas 1205 y 1214, en fotocopia autorizada del expediente "Joan Alsina", donde señala que fue el querellante en esa causa en que se investigaba el homicidio de Joan Alsina, que se reunió en cinco oportunidades con Nelson Bañados Pinto, quien le habría relatado que había dado muerte a numerosas personas en el Puente Bulnes, entre ellos al Padre Joan Alsina;

37.- Declaraciones extrajudiciales de **Héctor Manuel Orozco Sepúlveda** de fojas 1788 y 1796, en las que ha sostenido a los funcionarios policiales que en septiembre de 1973, se encontraba al mando del Regimiento Yungay de San Felipe, cuando el 11 de

septiembre recibe la orden del Comandante en Jefe del Ejército de asumir la Intendencia y designar a los Gobernadores y controlar el área jurisdiccional, por lo mismo ordenó que un Batallón del Regimiento saliera de la ciudad en dirección a Santiago, el que estuvo a cargo del Mayor Donato López y estaba compuesto por tres Compañías, los que al llegar permanecieron acuartelados en un recinto que se encontraba ubicado en la Comuna de Quinta Normal. En cuanto a la organización del personal que concurre a Santiago, dice ignorarlo, por lo que desconoce los procedimientos que éstos llevaron a cabo y el sector jurisdiccional que les correspondió;

38.- Declaración extrajudicial de **Rigoberto Majmud Gallardo** de fojas 1976, en la que señala que su función en el Regimiento Yungay en septiembre de 1973, era la de segundo comandante, siendo su jefe y Comandante Héctor Orozco, teniendo el mando militar del Batallón el Mayor Donato López Almarza, a quien se le ordenó trasladarse a la ciudad de Santiago con casi la totalidad de los funcionarios del Regimiento;

39.- Declaraciones judiciales y extrajudiciales prestadas por personal de la dotación del Regimiento de Infantería de Montaña N°3 Yungay con asiento en la ciudad de San Felipe, que para el mes de septiembre de 1973 se encontraba en funciones y que han manifestado que por órdenes superiores se mantuvieron en San Felipe y no se trasladaron a la ciudad de Santiago con el Batallón que comandaba el Mayor Donato López Almarza, que estuvo apostado en la Comuna de Quinta Normal desde el 11 de septiembre de ese año, reflejado en las afirmaciones de **Patricio Fernando Yáñez Lazo** a fojas 483, **Ignacio Humberto Cabrera Bruna** a fojas 484, **Juan Elías Muñoz Tapia** a fojas 488 y a fojas 608, 1165, 1888, 1890 y 1961 de **René Mario Araneda Minardi**, a fojas 618 de **Hugo Armando Villarreal Miranda**, a fojas 620 de **José Mario Alcayaga Palacios**, a fojas 624 de **Rafael Ángel Cruz Orellana**, a fojas 717, 1174 y 1895 de **Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana**, a fojas 730 de **Rogelio Hernán Luengo Leiva**, a fojas 732 de **Eugenio del Carmen Núñez Araya**, a fojas 734 de **José Fernando Olivares Muñoz**, a fojas 736 de **José del Carmen Plaza Ibaceta**, a fojas

748 y 886 de **Juan Segundo Martínez Oyanedel**, a fojas 828 de **Silverio del Carmen Valdés Yévenes**, a fojas 888 de **Jorge Enrique Manzano Órdenes**, a fojas 890 de **Patricio Miguel Llana Figueroa**, a fojas 1413 de **Justo Pastor Valdivia Tapia**, a fojas 622 y 1424 de **Anselmo Humberto Mandiola Deckert**, y a fojas 1764 lo hace **Manuel Segundo Contreras Donaire**;

40.- Declaraciones de **Jovino Gabriel Salgado Alkeyno** de fojas 612, 1380, 2076 y 2522, en las que señala que en enero de 1973 se le destina a formar parte del Regimiento Yungay de San Felipe, por lo que el 11 de septiembre, con el grado de Capitán , se encontraba a cargo de la 1ª Compañía de Cazadores, compuesta de 9 suboficiales y 90 soldados conscriptos, con la cual viaja a Santiago y se asientan en el Comando de Infraestructura, ubicado en la Quinta Normal, y posteriormente en el Internado Barros Arana, su misión era la de controlar el toque de queda entre las calles Matucana y Avenida Brasil y entre Alameda y Balmaceda, y los detenidos por infringirlo eran entregados a Carabineros. Durante el tiempo que permaneció en Santiago, manifiesta que no se efectuaron allanamientos, menos en la Población Nueva Matucana. A cargo de las secciones de su Compañía se encontraban los Tenientes Krauss y Sandoval, además de un suboficial cuyo nombre no recuerda.

41.- Declaraciones de **Enrique Erasmo Sandoval Arancibia** de fojas 1224, 1825 y 1936, con hoja de vida a fojas 1830, en las que expresa que para el 11 de septiembre se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento Yungay de San Felipe, con el grado de subteniente, y es trasladado con su Compañía a la ciudad de Santiago, quedando acantonados en dependencias del Internado Nacional Barros Arana , en la Comuna de Quinta Normal y él queda a cargo de una de las secciones de la Compañía que dependía del Capitán Salgado. Sus misiones eran las de resguardar lugares estratégicos, controles de toque de queda y efectuaron labores de apoyo en los allanamientos en el sector, con el propósito de buscar armas, siendo asesorados en estas circunstancias por personal de Carabineros e Investigaciones. Agrega que desconoce el destino que tenían las personas detenidas en el lugar,

pero a él no le correspondió detener ni trasladar detenidos, en todo caso las Compañías se encontraban compartimentadas por razones de horario y labores. Su Compañía Cazadores era dirigida por el Capitán Salgado y las secciones primera por el Subteniente Krauss, segunda por él y tercera por el Suboficial Luis Contreras;

42.- Declaraciones de **Rodolfo Patricio Krauss Sánchez** de fojas 655, 1727 y 1755, quien sostiene prestaba funciones como Subteniente en el Regimiento Yungay de San Felipe, y que su Compañía es trasladada a Santiago y proceden a apostarse en las instalaciones del Comando Antártico del Ejército ubicado en Quinta Normal, realizando posteriormente controles de toque de queda, participar en anillos de seguridad en allanamientos realizados en la Población La Pincoya por efectivos del Regimiento Buin, Escuela de Infantería y policiales de Carabineros e Investigaciones, quienes al parecer se llevaban a los detenidos para interrogarles. Que no interviene en el allanamiento en la Población Matucana;

43.- Declaraciones de **Enrique Carlos Pancracio Aldana de Stefan** de fojas 1814, 614 y 1941, quien manifiesta que era parte del Regimiento Yungay de San Felipe, y para el 11 de septiembre se encontraba al mando de la 2ª Compañía de Cazadores con el grado de Teniente, compuesta de tres secciones con la conducción de los Oficiales Cerda y Reyes Morel y el suboficial Luis Alberto Contreras, todos trasladados a la ciudad de Santiago en esa oportunidad y alojaron en el Comando de Infraestructura del Ejército, ubicado en calle Santo Domingo casi al llegar a Matucana, destinándoseles a cuidar los servicios de utilidad pública, y participa en el operativo en la Universidad Técnica, siendo éstos los únicos detenidos que le corresponde ver y que de ellos se hizo cargo el Regimiento Arica. Si hubo otros detenidos, su situación era resuelta por el mayor López y luego lo hizo el Mayor Camus, pero en ese tiempo no participa de ningún allanamiento;

44.- Declaraciones de **José Sebastián Cerda Bozo** de fojas 606, 1226, 1342 y 2462, en las que sostiene haber sido parte de la dotación del Regimiento Yungay en el mes de septiembre de 1973, con el grado de

Teniente y formaba parte de la 2ª Compañía de Cazadores, estaba a cargo de la tercera sección, compuesta de 30 soldados y 3 suboficiales, la cual tuvo que trasladarse con el Batallón a la ciudad de Santiago y pernoctaron unos días en el Comando de Ingenieros y luego en el Internado Nacional Barros Arana, sus misiones consistieron en efectuar patrullajes por la zona, participar en el cerco a la Universidad Técnica, como también de los anillos exteriores a los allanamientos de algunas poblaciones y recuerda que uno de ellos, se realiza en la Población Nueva Matucana, que era conflictiva por el alto índice de delincuencia y porque le disparaban a las patrullas. Agrega que al ser de San Felipe no tenían misiones fijas y siempre se les enviaba como anillo exterior a los allanamientos y un Regimiento de Santiago efectuaba el allanamiento apoyado por Carabineros e Investigaciones, quienes efectuaban el chequeo y consulta de los antecedentes, como también si ameritaba su posterior detención. En cuanto al allanamiento efectuado en la Población Nueva Matucana no la recuerda, pero al parecer fue a cargo del Capitán Aldana, aunque luego se retracta en otra declaración porque dicho oficial se encontraba accidentado, y como anillo exterior, solamente eran unidad de apoyo y no allanaban. No recuerda si el Capitán Jorge Turres es quien ordena el allanamiento y si estuvo en él, tampoco si ordenó los fusilamientos, si recuerda en una ocasión haberlo visto herido y que le comenta que le había reventado una granada;

45.- Declaraciones de **Jorge Alberto Reyes Morel** de fojas 723, 776, 1958 y 2679, donde manifiesta que pertenecía al Regimiento Yungay de San Felipe en septiembre de 1973, y que el 11 de septiembre era parte de la Compañía Cazadores que dirigía el Capitán Aldana, quien se accidenta unos días después y la Compañía queda acéfala, por lo que se hace cargo de la unidad el Comandante Donato López. No recuerda haber participado en el allanamiento de la Población Nueva Matucana, y niega las detenciones y posterior fusilamientos, quizás estuvieron en el operativo pero no lo recuerda, si sabe que se utilizaban camiones tolva en la unidad. Si recuerda que en una oportunidad, el Regimiento Yungay estuvo a cargo de unos fusilamientos de personas que no recuerda sus nombres, y en esa circunstancia estuvo su

escuadra, aunque dice que él no participa, y se efectúa por órdenes del Comandante Donato López, que es quién le pide su escuadra para que cumpla con las ejecuciones. En su declaración de fojas 1958, no recuerda la participación en el allanamiento, pero sí que los detenidos fueron trasladados en camiones tolva hasta el INBA, luego recuerda que le escuchó a un soldado de la Compañía Andina que comentaba que se había realizado una ejecución y que una persona cayó al río, y se les había arrancado, pero no tiene mayores detalles;

46.- Declaraciones de **Carlos Rafael Irigoyen Lafuente** de fojas 610, 1730, 1758,1946 y 2523, en las que ha señalado que para el mes de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento Yungay de San Felipe, y es trasladado con la mayoría de la dotación a reforzar el área perimetral del centro de Santiago, para ello se alojan en el Comando de Infraestructura, ubicado en la Comuna de Quinta Normal, y luego en el Internado Nacional Barros Arana, con el grado de Subteniente. En razón de su grado se encontraba a cargo de la sección Mortero, compuesta por 30 efectivos, entre suboficiales y soldados, donde su jefe era el Capitán Jorge Turres, en la capital tuvieron la misión de efectuar patrullajes y guardia en la comuna. Expresa a continuación que no efectuaron allanamientos ni tampoco en la Población Nueva Matucana. A fojas 1730 y 1758, reitera sus expresiones, aunque manifiesta que no recuerda haber participado en un allanamiento ni tampoco haberse enterado del procedimiento. A su vez, en diligencia de careo de fojas 2617, expresa que no es efectivo que haya estado con Jorge Turres cuando éste resulta herido, menos haber llamado al Subteniente Arriagada por un vehículo para trasladarle. Agrega que en el mes de septiembre, él continúa con sus actividades de control, de toque de queda y patrullajes;

47.- Declaraciones judiciales y extrajudiciales de **Juan Ignacio Villarroel García** de fojas 481, en las que señala haber pertenecido al contingente del Regimiento Yungay de San Felipe en el mes de septiembre de 1973 específicamente a la Compañía Cazadores, la cual el 10 de septiembre de ese año es trasladada a la ciudad de Santiago con su equipo y armamento, para asentarse en dependencias que quedaban

en la Comuna de Quinta Normal, su unidad era comandada por el Capitán Jovino Salgado y entre los oficiales se encontraba el Teniente Enrique Sandoval Arancibia. Sus misiones consistieron en efectuar guardias en sitios estratégicos y controles de toque de queda, pero no participan en allanamientos; de **José Abelino Bruna Covarrubias** de fojas 738, de **Manuel Sergio Aliro Álvarez** Lucero de fojas 725, **José Iván Aravena Pereira** a fojas 1170 y 1585, **Oscar Abraham Orellana Escobar** a fojas 1420 y 1454, **Héctor Enrique Núñez Salinas** a fojas 1426, **Sergio Humberto Opazo Hinojosa** de fojas 1429 y 1454, **Carlos Máximo Núñez Sánchez** de fojas 1432, **Juan Francisco Tapia Bustamante** de fojas 1471, **Manuel Enrique Ñiñoles Moreno** de fojas 1537, **Heriberto del Carmen Oróstica Baeza** de fojas 1531, **Rubén Fernando Figueroa Mercado** de fojas 1534, **Héctor Benjamín Morales Ibaceta** de fojas 1761, **Juan Luis Godoy Rojas** de fojas 1767, **Andrés Florentino Gómez Salinas** de fojas 1774, quienes corroboran lo expresado por Villarroel, del traslado a Santiago, el lugar donde estuvieron pernoctando, las misiones que debieron realizar y el hecho de no haber participado en detenciones ni allanamiento en la Población Nueva Matucana, aunque sí algunos recuerdan que en el Regimiento existían los camiones tolva;

48.- Declaraciones de **Juan Genaro Herrera Vergara** de fojas 800, donde manifiesta que en septiembre de 1973 se incorpora como reservista al Regimiento Yungay, se le asigna la Compañía Andina que estaba al mando del Capitán Mario Caraves, luego se le envía a la Compañía Andina de Reserva, que estaba conformada por puros reservistas, a cargo del mismo Capitán y del Subteniente Rosas. La Compañía en ese mes es enviada a la ciudad de Santiago y viajaron a cargo del Teniente Sandoval, alrededor del 18 o 19 de septiembre, y se instala en el Barros Arana, y luego en la misma Quinta Normal, donde se encontraba ya instalado personal del Regimiento Yungay que había llegado con anterioridad. En dicho lugar comenzaron a efectuar controles vehiculares y patrullajes del control de horario de toque de queda. En cuanto a los detenidos, recuerda que eran interrogados por el

Teniente Juan Martínez, pero eran tan solo rumores, por lo que no le consta. Asegura no haber participado en allanamientos;

49.- Declaraciones de **Hernán Enrique Aracena Pinilla** de fojas 796, quien también manifiesta que se incorpora como Reservista en la Compañía Andina de Reserva del Regimiento Yungay en el mes de septiembre de 1973, ambas se encontraban a cargo del Capitán Mario Caraves. Su Compañía es enviada a la ciudad de Santiago y se instala en la Quinta Normal, desde donde realizan diversos servicios, pero nunca hechos de sangre, si era parte de su sector jurisdiccional la Comuna de Renca y pudo ver a detenidos en el Parque, pero desconoce que sucedió con ellos. Por comentarios, dice haberse enterado que el Teniente Sandoval detenía a personas civiles y luego las trasladaba a un sector de la Avenida San Pablo, donde se procedía a ejecutarlos, luego se le arrojaba a una fosa. En una oportunidad, le corresponde acompañarlo y lo ejecuta, pero él dice que no interviene;

50.- Declaraciones extrajudiciales de **Rodolfo Omar Arce Cruz** de fojas 824, **Bernardo Osorio Altamirano** de fojas 826, **Eduardo Vargas Cataldo** de fojas 831, **Orlando José Palma Oróstica** de fojas 833, en las que manifiestan haber sido parte de la Compañía Andina del Regimiento Yungay, en el mes de septiembre de 1973 y debieron concurrir a la ciudad de Santiago al mando del Capitán Mario Caraves, instalándose en el Internado Nacional Barros Arana, siendo su misión la de prestar cobertura durante los allanamientos que la unidad practicaba en las poblaciones del sector y efectuar controles de tránsito en horario de toque de queda. En los allanamientos, los detenidos eran trasladados a canchas de baby futbol más cerca para su identificación, pero ignora que ocurría con esas personas;

51.- Declaraciones extrajudiciales de **Osvaldo Varela Fábrega** de fojas 1234 y **Guillermo Segundo Orellana Pereira** de fojas 1245, en las cuales señalan que eran parte del Regimiento Yungay que se traslada a Santiago en el mes de septiembre de 1973, e integraban la Segunda Compañía Cazadores, tercera sección, donde todos eran soldados conscriptos. En cuanto a las ejecuciones de detenidos, les consta que hubo detenidos en Quinta Normal ya que tenían habilitadas celdas con

barrotes de fierro, ubicada a unos seis metros del recinto de guardia, al costado izquierdo del acceso principal, donde las personas permanecían un día o noche, incluso asegura algunos desaparecían en la noche y al día siguiente ya no estaban. Agrega que eran los Oficiales quienes elegían a los soldados en horas de la noche para las ejecuciones y en palabras de los mismos soldados, pudieron enterarse que salían a matar a la gente;

52.- Declaraciones de **Mario Adolfo Osorio Poblete** de fojas 1512, 1560 y 1770, de **Jaime Patricio Pailamilla Torres** de fojas 1524 y 1579, y de **Mario Custodio Ortiz González** de fojas 1516 y 1565, en las cuales han señalado que fueron parte del contingente del Regimiento Yungay que es trasladado desde San Felipe a Santiago el día 11 de septiembre de 1973, posteriormente aclaran que su Compañía la Segunda Cazadores se habría quedado en el Comando de Ingenieros. Entre los operativos en los que participan, se encuentra el de la Universidad Técnica y el del Hospital San Juan de Dios, también efectuaron patrullajes y puntos fijos en Empresas. Agrega que participa también de allanamientos a las poblaciones. En relación a los detenidos, la Compañía de Mario Caraves estuvo encargada de ellos y de las labores operativas, por lo que ellos eran los responsables de sus ingresos y de su permanencia en el lugar, durante toda la noche, porque a la mañana siguiente ya no estaban en el lugar, desconociendo el destino al cual eran trasladados, pero si le queda claro que los sacaban en horas de la noche. Los detalles del allanamiento a la Población Nueva Matucana los desconocen, al parecer no lo hizo su Compañía, pero si vieron detenidos en el Internado Nacional, y el último de ellos recuerda haber escuchado comentarios de ejecuciones en el Puente Bulnes, él al menos recuerda a Joan Alsina, aunque no a otros;

53.- Declaraciones de **Pedro Luis Lovera Betancourt** de fojas 720, 1820, 1891, 1960, 2464 y 2697, en las que sostiene que en septiembre de 1973, cumplía funciones de Oficial de Ejército en el Regimiento Yungay de San Felipe y forma parte del Batallón que viaja a Santiago el 11 de septiembre, él era parte de una de las cuatro Compañías, la Andina que estaba al mando del Capitán Mario Caraves

Silva. En Santiago, se ubicaron en la Comuna de Quinta Normal, en el Comando de Infraestructura, desde donde efectuaron diversos servicios como control de toque de queda, patrullajes y controles fijos, pero no participa en allanamientos ni detenciones o ejecuciones. Sin embargo, en su declaración de fojas 1820, recuerda haber estado en allanamientos, aunque solo realizando cercos perimetrales. Agrega que las cosas extrañas que ocurrieron, son atribuibles al Capitán Caraves y a su asistente Bañados. Ante una pregunta específica a fojas 1960, declara que es probable que la Compañía Andina estuviese en dicho allanamiento de la Población Matucana, pero él debió cumplir otras funciones, como control de toque de queda. Señala en la de fojas 2464, que no tuvo conocimiento de alguna lesión del Capitán Turres;

54.- Declaraciones de **Nolberto del Tránsito Bruna Rojas** de fojas 1237, 2008, 2049, 2051 y 2057, en la cual señala que en septiembre de 1973 cumplía su servicio militar en el Regimiento Yungay de la ciudad de San Felipe, siendo encasillado en la Compañía Morteros, que estaba bajo el mando del Capitán Jorge Turres. En Santiago quedaron ubicados en el Internado Nacional Barros Arana, luego participaron en las acciones de la Universidad Técnica, también en servicios de guardia y en las acciones en el Hospital San Juan de Dios, con labores de vigilancia. Agrega que en la Quinta Normal si hubo detenidos y a ellos se les mantenía en el lugar para interrogarles, utilizando un perro pastor alemán que servía de amedrentamiento, posteriormente en la noche los detenidos desaparecían, al parecer los sacaban en camiones tolva para fusilarlos. Posteriormente, señala que en dos ocasiones, le correspondió concurrir a las cercanías de uno de los puentes del Río Mapocho, Bulnes o Manuel Rodríguez, ubicados hacia el sector de la calle Carrascal, y según asegura desde lejos pudo observar el fusilamiento de personas, cinco o siete, las cuales posteriormente fueron lanzadas sin vida al río, aunque no recuerda quienes participaron en dicha ejecución, pero el armamento que utilizaban los soldados eran las ametralladoras. Por último, reconoce que en varias ocasiones concurrió a los allanamientos masivos en Poblaciones. Sin embargo, en declaración de fojas 2057, en el año 2015, dice no haber visto los fusilamientos, que él

participa en el acordonamiento del sector, que no está seguro que su Regimiento haya participado en los fusilamientos, que lo declarado lo escuchó de comentarios del personal de planta. En todo caso, quien daba las órdenes para participar de su Compañía era el Capitán Turres, pero él no veía lo que ocurría dentro de los cercos que debían custodiar;

55.- Fotocopias autorizadas de fojas 1206 y siguientes, del expediente Rol 2182-1998, episodio Homicidio de Joan Alsina, de las declaraciones prestada en él por Nelson Vicente Bañados Pinto, en las que sostiene que para el 11 de septiembre de 1973, él se desempeñaba en el Ejército como soldado conscripto en el Regimiento Yungay de San Felipe y el Comandante de su Compañía era Mario Caraves Silva, por lo que es uno de los soldados que se traslada a Santiago con el Batallón a Quinta Normal, que debían realizar patrullajes y hacer vigilancia en diferentes centros de detención. En su declaración de fojas 1207, relata cómo le dieron muerte a Joan Alsina en el Puente Bulnes mediante metralla, por órdenes del Comandante Caraves. Agrega en sus declaraciones que el procedimiento que se seguía con las personas detenidas era el de entregarlos a la autoridad, por lo mismo las personas que fusilaron lo hicieron por órdenes del Capitán Mario Caraves, siendo los fusileros 3 o 4, pero todo el Regimiento estaba en conocimiento de estos hechos y algunos de ellos fueron participes. No recuerda a cuantas personas ejecutó, pero siempre fue por mandato de sus superiores, ya que en ese entonces era soldado conscripto. A continuación se desdice y dice que no lo ha hecho;

56.- Copias autorizadas de las declaraciones de **Eduardo Mario Ortiz Casanova** de fojas 1229, y las de fojas 1520 y 1915, donde manifiesta haber sido parte del contingente del Regimiento Yungay que llega a las inmediaciones de la Quinta Normal y en el cual, se encontraba asignado a la Segunda Compañía de Cazadores, que estaba al mando del Teniente René Aldana. En Santiago se instalaron en el interior de la Quinta Normal y dentro de las misiones que cumplieron, estuvo aquella operación efectuada en la Universidad Técnica, en otras ocasiones concurrieron a comunas del sector sur y norte de Santiago a efectuar allanamientos, donde también se detuvo a personas que se

entregaban a los oficiales del Regimiento. En su testimonio, Ortiz Casanova relata que en una ocasión, en el mes de septiembre de 1973, siendo alrededor de las tres de la madrugada, se encontraba apostado en la Quinta Normal, cuando recibe una orden del Capitán Aldana, que consistía en despertar a la Compañía y solicitar a unos 20 soldados para realizar unos trabajos. Una vez que estuvo listo el contingente, se dirigieron por calle San Pablo hasta el final donde se llega a Pudahuel, lugar donde se estacionaron en la carretera, los jeep y camiones del Regimiento en fila alumbrando hacia unos cerros. A continuación desde el interior de los camiones comienza a bajar personas que se encontraban detenidas, entre hombres y mujeres, unas 20, las cuales fueron ordenadas en una fila y sin ser vendados, se formó un pelotón de fusileros, quienes previa orden del Capitán Aldana, junto a otros oficiales, comenzó a golpearlos con su manos en los cascos, *tú a la cabeza, tú al corazón*, luego comenzaron a dispararles y los oficiales a rematarlos, después los cuerpos son subidos a unos camiones tolva. En su declaración de fojas 918, dice haberse enterado del allanamiento en la Población Nueva Matucana, pero no interviene. Por último manifiesta que los traslados de detenidos, fundamentalmente eran efectuados por voluntarios o los Tenientes que ya conocía a los que servían para estos trabajos, los pedían y se les trasladaba en camiones tolva, luego de muertos se les volvía a subir y se les trasladaba.

57.- Declaraciones de **Sergio Francisco Jara Arancibia** de fojas 604, 1168 y 1884, **Fernando Remigio Tapia Arriagada** de fojas 616 y 1416, de **Luis Roberto Sáez Flores** de fojas 486 y 1713, **José Efraín Barría Ibarra** de fojas 490 y 1528, **José Heraldo Garrido Díaz** de fojas 728 y 1172, **Jorge Nivaldo Codoceo Honores** de fojas 1407, **Enrique Segundo Valle Herrera** de fojas 1465, **Ramón Antonio Ferrer Candia** de fojas 1833 y **Luis Osvaldo Alvarado Alvarado** de fojas 2011, en las que manifiestan haber estado cumpliendo funciones en el Regimiento Yungay de San Felipe y haber sido parte del contingente que se traslada a Santiago el 11 de septiembre de 1973, en dicha ciudad se les ordenan diversas misiones de resguardo y vigilancia de sectores estratégicos, también del Hospital San Juan de Dios y vigilar el cumplimiento del

toque de queda, dicen desconocer antecedentes relativos a un allanamiento en la Población Nueva Matucana, tampoco participan en él y carecen de antecedentes de las detenciones o ejecución de civiles. Expresan que el destacamento de Santiago se encontraba al mando del Mayor Donato López Almarza;

58.- Declaraciones de **Héctor Arnaldo González Díaz** de fojas 786 y 864, donde manifiesta que para el 11 de septiembre cumplía funciones como militar en el Regimiento Yungay de San Felipe, específicamente en la Compañía Andina que estaba al mando del Capitán Mario Caraves Silva, los que son enviados a la ciudad de Santiago en esa oportunidad, ubicándose en la Quinta Normal y realizando patrullajes y servicios de guardia, pero también efectuaron allanamientos donde hubo detenidos, a los que mantenían en la Quinta Normal y sus interrogatorios los efectuaban los oficiales. Agrega que en esa época se escuchaban comentarios de ejecución de personas civiles, las que fueron trasladadas al sector del Aeropuerto de Pudahuel y les ejecutaban en los alrededores, lo cual le consta porque le correspondió ir a buscar los cuerpos. También se ejecutaron personas en la ribera del Río Mapocho, sin poder precisar datos ni nombres de las víctimas. En las ejecuciones estaban involucrados oficiales como Pedro Lovera y Martínez. A continuación relata, como en una ocasión escoltaron a un camión militar desde la Quinta Normal hacia el Puente Ferroviario del Mapocho, ubicado en la Comuna de Renca, constituyendo una escuadra de 10 hombres, casi todos soldados conscriptos, donde viajaba el Teniente Martínez. Al Llegar al lugar, bajaron a cinco detenidos del sexo masculino del camión, los pararon al borde del puente y luego le ordenaron al personal que les dispararan, lo que hicieron de inmediato. Los cuerpo de los detenidos cayeron a la ribera del río Mapocho, percatándose que uno de ellos había quedado vivo y al parecer sin heridas, por cuanto salió corriendo en dirección contraria, el teniente Martínez le disparó con su arma de servicio y le quitó la vida en el lugar, luego se les dio la orden de retirada y se alejaron del lugar. Si uno de los soldados no cumplía con la orden de disparar, corría la misma suerte de

los detenidos, por eso mismo los oficiales luego de la ejecución revisaban el armamento;

59.- Declaraciones de **Juan Carlos Ivan Arriagada Echeverría** de fojas 1886, 1949 y 1980, en las que sostiene que ignora antecedentes acerca de los hechos que se investigan en esta causa, aunque él pertenecía a esa fecha al Regimiento Yungay de San Felipe, cumpliendo servicios de Subteniente en la Compañía Morteros, ya que él en Santiago efectuaba puntos fijos en diferentes lugares de Santiago, por lo mismo no le corresponde participar en el allanamiento de la Población Nueva Matucana, aunque si en uno efectuado en La Pincoya. La Compañía Morteros estaba a cargo del capitán Jorge Turres. Agrega que no observa la presencia de detenidos en el interior del Internado Nacional Barros Arana o en la Quinta Normal, por lo que desconoce las afirmaciones de Donato López en cuanto a que los encargados de efectuar el allanamiento en la Población Nueva Matucana fueron los Capitanes Caraves y Turres;

60.- Declaraciones de **José Miguel García López** de fojas 1987 y 1996, en las que manifiesta que cumplió su servicio militar obligatorio en el mes de marzo de 1973 en el Regimiento Yungay de San Felipe, fue encuadrado en la Tercera Compañía de Morteros, que estaba a cargo del Capitán Jorge Turres Mery. Agrega que su compañía concurre a Santiago y quedan apostados en el Internado Nacional Barros Arana, alrededor de dos semanas, luego fueron derivados al Parque Quinta Normal. En relación a los hechos que se investigan, reconoce que tuvo participación en el allanamiento en conjunto con personal de Carabineros en la Población Nueva Matucana, donde estuvieron todas las Compañías apostadas en la Quinta Normal, siendo el Oficial más antiguo Mario Caraves, luego se efectuaron interrogatorios al interior de un Gimnasio o Colegio, por diversos oficiales. En cuanto al destino de los detenidos, no se encuentra seguro de habérselos trasladado a la Quinta Normal, pero reconoce que hubo detenidos e ignora su destino. A fojas 1996, en la ciudad de Iquique, confirma que en el allanamiento a la Población Nueva Matucana participan las Compañías Andina y Morteros e ignora quienes efectúan el traslado de los detenidos a la

Quinta Normal, pero los Oficiales de mayor rango eran Mario Caraves y Jorge Turres Mery. En cuanto al traslado de los detenidos al Puente Bulnes, dice haber tenido conocimiento que se realizó, pero ignora a que sector y qué Oficial estaba a cargo;

61.- Declaraciones extraídas del Episodio de Joan Alsina, rol 2182-98, en fotocopias autorizadas, de **José David Oyarce Ramírez** de fojas 1230, en la cual manifiesta que cumplía funciones en el Regimiento Yungay de San Felipe en el mes de septiembre de 1973, que fueron acuartelados en la Quinta Normal y en el Internado Nacional Barros Arana, a todos se les entregó un distintivo como brazalete que después se cambiaría, para participar en patrullajes, controles de toque de queda, vigilancias y allanamiento en la Población La Pincoya, donde a él le correspondió efectuar el resguardo exterior y otros ingresaron a las casas a detener personas, las cuales eran llevadas a sectores eriazos, donde eran interrogados por Carabineros e Investigaciones acerca de sus antecedentes. En la Quinta Normal pudo percatarse de la existencia de personas que se encontraban detenidas, presumiblemente por toque de queda, ya que al dia siguiente ya no estaban y suponían que habían sido puestas en libertad, siempre se trataba de varones ya que nunca vio a una mujer que estuviera en ese lugar detenida. No recuerda haber estado en alguna oportunidad en la cual se pidiesen voluntarios para una misión especial, aunque no era normal, ya que siempre sacaban a grupos para alguna acción determinada; y de **Mario Custodio Ortiz González** de fojas 1232, en la cual corrobora lo expresado por Oyarce Ramírez, pero agrega que en una oportunidad, no recuerda fecha, se encontraba de guardia en las instalaciones de la Quinta Normal, cuando alrededor de las 22:00 horas se solicitó voluntarios sin explicar para que se necesitaban. Posteriormente, alrededor de las 01:00 horas, mientras custodiaba la puerta de entrada, regresa la patrulla, ignora a cargo de quién andaría, los que traían a un sujeto que se les entrega, el que les cuenta que era de Valparaíso y lo habían sacado momentos antes de la Quinta Normal, junto a otras personas, para trasladarlo a un lugar desconocido para él, donde los bajaron del vehículo y los pusieron en fila para fusilarlos, por lo que él que andaba con gorro decidió cubrirse

la vista y no mirar cuando los mataban. Agrega que siente como caen las demás personas, aunque él no recibe la descarga, por lo que se le respetó la vida, siendo devuelto a la unidad;

62.- Declaraciones extrajudiciales de **Luis Osvaldo Alvarado Alvarado** de fojas 1241, donde señala haber sido parte del Batallón del Regimiento Yungay que se traslada a Santiago en el mes de septiembre de 1973, formaba parte de la Compañía Morteros que dirigía en ese entonces el Capitán Jorge Turres Mery, y entre las situaciones que le correspondió vivir, recuerda haber concurrido con todo el Batallón además de refuerzos de Carabineros, hasta la Población La Legua, donde hubo varios detenidos que fueron llevados en camión tolva a las instalaciones de la unidad militar en el INBA, luego cerca de las 01:00 de la madrugada, se les ordena concurrir a un fusilamiento, para lo cual elije a varios de ellos y se les ordena a los detenidos a subirse al camión tolva y tenderse en el suelo en posición decúbito abdominal, vigilados por los soldados. El Camión se dirigió desde el INBA hasta la ribera del Río Mapocho, en las cercanías de un puente, donde se hizo descender a los detenidos, se les alumbró con las luces de los vehículos y se les colocó en posición de fusilamiento, luego el teniente Arriagada dio la orden de disparar, a consecuencia de lo cual todos caen sin vida, con excepción de uno que queda vivo y grita a los militares, luego se lanza al agua y huye ayudado por la corriente;

63.- Declaraciones de **Arturo Vásquez Barrales** de fojas 1807, en las cuales manifiesta que era parte del contingente del Regimiento Yungay de San Felipe que se traslada a Santiago, cumpliendo sus funciones en la Compañía Cazadores que estaba a cargo del Capitán Salgado. En cuanto a las actividades en Santiago, una de ellas se refieren a los allanamientos realizados por la unidad, uno de los cuales se efectuó en la Población Nueva Matucana, donde los detenidos son trasladados en camiones tolva, ya que se trataba de vehículos particulares y eran conducidos por civiles, pero ignora el lugar a donde los trasladaban. El traslado de estos detenidos lo hacen los Oficiales Martínez, el Teniente Sandoval, el Capitán Caraves, al parecer todos los

oficiales. En cuanto a lo ocurrido en el Puente Bulnes, existían rumores, pero no le constan que sean ciertos;

64.- Declaraciones de **Carlos Enrique Orellana Acevedo** de fojas 1920, en la cual ha manifestado que cumplía con su servicio militar obligatorio en el Regimiento Yungay en la ciudad de San Felipe, específicamente en la Compañía Cazadores, al mando del Teniente Aldana, y del subteniente Reyes, con los que se trasladan a la ciudad de Santiago el 11 de septiembre de 1973. Sus labores en Santiago fueron la custodia de lugares estratégicos, el operativo en la Universidad Técnica y también recuerda el allanamiento en la Población Nueva Matucana, un campamento donde procedieron a sacar a los varones de sus casas y los llevaron hasta una cancha, en la que Carabineros e Investigaciones les revisaron los antecedentes. Una vez cumplido el allanamiento, se retiran a la Quinta Normal, al Internado Nacional Barros Arana. El Oficial que estuvo a cargo del allanamiento era el Teniente Cerda, además del Teniente Reyes, pero ellos no tuvieron contacto con los detenidos, ya que en ese lugar solamente concurrían los oficiales. Los camiones que se utilizaban en los traslados eran las tolvas, pero no tiene conocimiento del destino de los detenidos, pero si puede señalar que en las noches llegaban los oficiales y pedían voluntarios, y todos los que levantaban la mano eran seleccionados por los oficiales;

65.- Declaraciones de **Mario Pierre Doren Delgado** de fojas 1839, en la cual señala que cumplió su servicio militar obligatorio en el Regimiento Yungay de San Felipe, en la Compañía Andina que estaba a cargo del Capitán Mario Caraves, en ella se desempeñaba en la Plana Mayor, como radio operador. Agrega que su compañía viaja a Santiago y se instala en el Colegio INBA, y comienzan a efectuar labores de vigilancia y patrullaje. En cuanto a los allanamientos, dice recordar su participación en uno que quedaba cerca del Regimiento Buin, lugar donde finalmente dejaron a los detenidos. Las órdenes que realizaba el Capitán Caraves, eran dadas por su superior el Mayor Donato López Almarza, quien entregaba las órdenes en unas reuniones llamadas "*reunión de tropa*", donde participaban oficiales y personal del planta, en su caso como soldado conscripto nunca participa;

66.- Declaraciones de **Oscar Humberto Orellana Campos** de fojas 1938, donde manifiesta haber efectuado su servicio militar obligatorio en el Regimiento Yungay de San Felipe, por lo que en el mes de septiembre de 1973 se le envía en un batallón a la ciudad de Santiago, Comuna de Quinta Normal. El Regimiento participa de varios operativos en los meses de septiembre y octubre de 1973, donde las personas detenidas eran trasladadas a la Quinta Normal, siendo torturados por los oficiales y posteriormente sacadas del lugar, ignorando cuál era su destino final. Agrega que un día cuando estaba de guardia, llegó hasta el lugar la Compañía Andina que estaba a cargo del Capitán Caraves, quien traía detenido a un niño de 14 años, al que mantuvieron por un día en el lugar y luego lo subieron en una camioneta y se lo llevaron. En el caso de los detenidos del allanamiento de la Población Nueva Matucana, éstos fueron llevados al Colegio INBA en camiones tolva. En todo caso, ignora lo ocurrido con los detenidos, pero siempre era el Mayor López quien supervisaba todo lo que se hacía y además siempre estaba Caraves, que era quién secundaba a López; y

67.- Declaraciones de **Reinaldo Segundo Torres Riquelme** de fojas 1151 y de **Juan Miguel Gallardo Aranda** de fojas 1411, que no aportan ningún nuevo antecedente al proceso

SEGUNDO: Que los antecedentes reseñados en el motivo anterior apreciado conforme a las reglas probatorias establecidas en el Código de Procedimiento Penal, permiten concluir los siguientes hechos:

1.- Que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden efectuaron constantes allanamientos en Poblaciones del sector Norte de la ciudad de Santiago, sin orden judicial ni administrativa, y cuyo procedimiento consistía en retirar desde sus domicilios a todos los varones y llevarlos a un sitio cercano, donde les ordenaban formarse para que Carabineros o Investigaciones procedieran a examinar sus antecedentes personales y en el caso de haber reparos, se resolvía su detención y se los trasladaba a un centro de reclusión, pero en ocasiones se les ejecutó sin juicio previo;

2.- Que en este orden de cosas, el día 23 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, personal de Carabineros y del Regimiento

Yungay de San Felipe, Compañías Andina y Mortero, dirigidas en dicha oportunidad por los Capitanes Mario Caraves Silva y Jorge Turres Mery, asentadas en la ciudad de Santiago, y bajo el mando superior del Mayor Donato López Almarza, realizaron un operativo en la Población Nueva Matucana de la Comuna de Renca;

3.- Que como resultado del operativo, los agentes detuvieron a varios pobladores y los trasladaron en camiones tolva hasta dependencias del Internado Nacional Barros Arana (INBA), donde se mantenía apostado el personal del Regimiento Yungay desde el 11 de septiembre de 1973;

4.- Que en dicho lugar, se les mantuvo encerrado sin derecho ni orden judicial, a los pobladores Miguel Moreno Caviedes, Guillermo Arriagada Saldías, Álvaro Acuña Torres, Sergio Aguilar Núñez, Carlos León Morales, José Machuca Espinoza, Domingo Gutiérrez Aravena, José Alfredo Vidal Molina y Osvaldo Cancino Muñoz, quienes en horas de la noche son retirados del lugar en un camión tolva y llevados por personal militar hasta las inmediaciones del Puente Bulnes, y en esa oportunidad dirigidos por el Capitán Mario Caraves Silva (actualmente fallecido), Comandante de la Compañía Andina, quien era acompañado como observador por el Capitán de la Compañía Mortero, Jorge Turres Mery. Una vez en el lugar, actualmente ubicado en la ribera del Río Mapocho, se les ordena bajar y colocarse en fila para ser ejecutados, acto seguido los soldados proceden a dispararles por órdenes de sus superiores, provocándoles a raíz de ello a Miguel Moreno Caviedes, Guillermo Arriagada Saldías, Álvaro Acuña Torres, Sergio Aguilar Núñez, Carlos León Morales, José Machuca Espinoza, Domingo Gutiérrez Aravena, heridas de consideración que finalmente les causaron la muerte, según se desprende de los informes de autopsia, y también la desaparición del cuerpo de José Alfredo Vidal Molina, poblador de quién nunca más se tuvo noticias y hasta el momento se desconoce su paradero;

5.- Que el caso de Osvaldo Cancino Muñoz tuvo un desenlace distinto, éste al recibir los disparos cae al Río Mapocho y queda con

vida, luego por sus propios medios logra llegar hasta su domicilio de la Población Nueva Matucana y relata todo lo acontecido;

TERCERO: Que los hechos descritos en el fundamento anterior, configuran los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos, norma que castigaba con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, al que mate a otro si ejecuta el homicidio con algunas de las circunstancias que allí se indica, en este caso, la alevosía, al haber actuado a traición y sobre seguro, con las víctimas en absoluta indefensión, sin que hubiese riesgo alguno para los autores de este asesinato, en grado de consumado respecto de Miguel Moreno Caviedes, Guillermo Arriagada Saldías, Álvaro Acuña Torres, Sergio Aguilar Núñez, Carlos León Morales, José Machuca Espinoza, Domingo Gutiérrez Aravena, y en grado de frustrado en relación a Osvaldo Cancino Muñoz; y de secuestro calificado de José Alfredo Vidal Molina, delito descrito y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, con presidio mayor en cualquiera de sus grados;

CUARTO: Que el procesado **Jorge Armando Turres Mery** al prestar su declaración a fojas 2355 el 18 de junio de 2004, en expediente de Joan Alsina, sostuvo que en septiembre de 1973 se desempeñaba como Oficial de Ejército en el Regimiento Yungay de San Felipe a cargo de la Compañía Morteros, una de las cuatro Compañías que debieron viajar el día 10 de septiembre de 1973 a la ciudad de Santiago, las otras unidades estaban a cargo de los oficiales Jovino Salgado, Enrique Aldana y Mario Caraves, actualmente fallecido. Todo el Batallón se encontraba al mando del Mayor Donato López, a quién en caso de ausencia, él debía reemplazar por ser el Capitán de mayor antigüedad. Las dos primeras semanas estuvieron ubicados en el Comando de Ingenieros del Ejército, ubicado en la Comuna de Quinta Normal. En Santiago debieron efectuar patrullajes y custodiar lugares estratégicos, en una de las salidas resulta herido en una rodilla y debió ausentarse, por lo que toma el mando de la Compañía el Oficial Carlos Irigoyen, como el más antiguo, porque el otro Oficial Juan Carlos Arriagada era nuevo. Agrega en su declaración, que solamente se incorpora a sus

funciones el 24 de septiembre, y lo hace en el Internado Nacional Barros Arana. Expresa a continuación que en el sector de Quinta Normal no se realizaron operativos, pero si logra enterarse de personas que estuvieron detenidas como el sacerdote Joan Alsina, quien habría sido fusilado por el Capitán Mario Caraves. En cuanto a los operativos que se efectuaron en la Población Nueva Matucana y otras poblaciones, señala que su Compañía solamente actuó en operativos en el norte y en el sur de Santiago, y no recuerda a esa población. El tribunal le hace presente al deponente, que en autos existen antecedentes de dichos operativos, no lo niega ni lo desmiente, pero dice no recordar a ninguna población como Nueva Matucana. El tribunal le pregunta, si los efectivos militares, tenían órdenes contempladas en los bandos, para tomar decisiones respecto a la vida de los participantes en los operativos o enfrentamientos con efectivos militares, a lo cual responde, que las instrucciones recibidas eran las de detenerlos y llevarlos a las unidades de la Guarnición de Santiago. No obstante haber declarado que se reincorpora a sus funciones el 24 de septiembre de 1973, en esa misma declaración reconoce que se encontraba de servicio liviano, donde de igual forma cumplió diversas misiones. Sin embargo el año 2012, en una declaración dice haber estado en reposo en el Hospital de Campaña y que solamente se reincorpora los primeros días de octubre a sus funciones, pero que su Compañía no efectuó allanamientos en la Comuna de Barrancas. En esa misma declaración, al ser consultado por el allanamiento en la Población Nueva Matucana, dice recordar un allanamiento en el sector norte y que a los detenidos, por órdenes de un capitán, los habrían llevado a un sector de Pudahuel, camino al Aeropuerto, donde él no participa por estar accidentado, aunque sí reconoce haber subido a un jeep y fue al lugar donde llevaron a los prisioneros, por lo que sintió los disparos y después se habría enterado que se había dado de baja a gente en ese lugar. Por esto hechos ha prestado declaración, ya que una persona del Regimiento, en este caso, ha sostenido que las instrucciones para realizar el traslado, ejecución y envió al Instituto Médico Legal, vinieron de él, quien lo manifiesta así es Jorge Reyes Morel, pero luego entra en contradicciones. Agrega que no

había instrucciones de eliminar a los detenidos, pero si hubo personas que lo hicieron y fue una cosa de locos, en casos excepcionales. En el mes de julio de 2014, vuelve a declarar y sostiene que para el 23 de septiembre de 1973, se encontraba en el Hospital de Campaña, por su herida en la rodilla, por lo que no realizaba servicios o efectuaba servicios livianos, esto es, no podía correr, portar armas pesadas etc., y por ello no participa en el allanamiento en la Población Nueva Matucana, aunque al indicarle que el Mayor Donato López señala que él concurre a ese allanamiento junto a Mario Caraves, responde que no recuerda. Posteriormente en su declaración, vuelve a reiterar que a los detenidos los trasladaron a un sector de Pudahuel en un camión, los bajaron y los fusilaron, orden que debió venir del Comandante del Escuadrón y que ellos cumplían, y reconoce que concurrió al lugar en un vehículo, pero agrega que lo hizo por curiosidad, pero no da la orden ni participa. Los detenidos de la Población Nueva Matucana, fueron ejecutados por el Capitán Mario Caraves. Ante la pregunta del tribunal, relativa a quienes se ejecutaba, señala que a las personas que estaban siendo buscadas por diferentes motivos, terrorismo, antecedentes policiales etc. Y en la última declaración del mes de noviembre de ese año 2014, vuelve a negar su participación en el allanamiento y el de su Compañía Morteros, y en cuanto a los detenidos en el Internado Nacional Barros Arana, eran unas 20 personas, y debió ser el mayor López que ordenó las ejecuciones. Sin embargo, en careo de fojas 200 con Donato López, reconoce haber concurrido al allanamiento en vehículo, pero no estaba a cargo del operativo, sino que asiste a mirar lo que sucedía, como también va a los fusilamientos y dice que estaba lejos de ellos, que las órdenes para las ejecuciones venían del alto mando. Con posterioridad, en otra diligencia de careo de fojas 2365, insiste en que se encontraba en reposo en Hospital de Campaña y que su reintegro a las labores lo fueron el 27 o 28 de septiembre, que no participa en el allanamiento por sus heridas;

QUINTO: Que por su parte, el encausado **Donato Alejandro López Almarza** al prestar declaración a fojas 752, 835, 1218, 2241 y 2484, y diligencias de careo de fojas 2000 y 2365, ha manifestado que en el año

1972 es destinado por el Ejército a cumplir funciones en el Regimiento Yungay de San Felipe, por lo que el pronunciamiento militar lo sorprende con el grado de Mayor y Comandante de Batallón, el tercero en el mando después del Coronel Orozco y el Comandante Majmud. El 11 de septiembre de 1973, junto a su batallón de 414 soldados se trasladan a Santiago y se quedan en el Internado Nacional Barros Arana, con dos de sus compañías. En ese lugar, permanecen hasta el final del mes de septiembre, cuando se trasladan al interior de la Quinta Normal. Entre los oficiales que recuerda en su Batallón se encontraban los capitanes Camus y Turres, Caraves, y los Tenientes Sandoval, Irigoyen, Reyes, Zambelli y Cruz. Entre los hechos que recuerda, la muerte de un indigente a manos de un subteniente, que posteriormente fue sometido a proceso, la muerte del cura Alsina a manos de Mario Caraves, quien además ejecutó a funcionarios del Hospital San Juan de Dios y a unos niños de la Población La Pincoya. Al serle consultado por los allanamientos en la Población Matucana, reconoce que ocurrieron, fueron ejecutados por ellos y con refuerzo de Carabineros e Investigaciones, y si hubo excesos era porque concurrieron a ellos gente externa e impartió instrucciones en ese sentido, de lo cual se entera con posterioridad. En los operativos, era Carabineros quien vigilaba el sector y los militares custodiaban el perímetro, siendo Investigaciones quien realizaba las inspecciones físicas. Agrega que no hubo detenidos en el INBA, salvo el cura Alsina y tampoco en la Quinta Normal. En la declaración de fojas 1218, señala que no estaba enterado de los detenidos que estuvieron en el INBA, cree que se les hizo ingresar por una puerta trasera, pero jamás dio órdenes de fusilar a las personas, pero lo que sí ocurrió, fueron decisiones que sobrepasaron el mando, como lo hizo en ocasiones el Capitán Caraves. En la declaración de fojas 1866, se refiere al allanamiento a la Población de Nueva Matucana, y señala que no recuerda haber ido a ese lugar, en todo caso si aconteció así, fue el quien debió dar la orden de allanamiento, y recuerda que a él fueron Caraves y Turres, por lo que fueron éstos oficiales quienes se hicieron cargo de los detenidos como también de la determinación hasta que lugar serían trasladados. Los detenidos en la Quinta Normal se le

dejaba en una especie de cerco y era en ese lugar donde debían quedar los detenidos, por eso ignoraba que los hubiesen mantenido en el INBA. La unidad mantenía tres camiones tolva. En cuanto a los detenidos que fueron ejecutados, puede señalar que en una declaración del Teniente Reyes en Episodio Franz Bagus Álvarez, éste señala que trasladaron a unos detenidos por órdenes del Capitán Turres por calle San Pablo hacia el poniente y cuando llegaron a un sector oscuro, el capitán les dio la orden de fusilarlos y luego trasladarlos hasta el Servicio Médico Legal. En las diligencias de careo de fojas 2000 y 2365, sostiene que Turres y Caraves eran los Capitanes a quienes les ordenaba los allanamientos, y a su vez ignoraba que Turres estuviese fuera de funciones en el mes de septiembre de 1973, ya que no había Hospital de Campaña. Niega haberle dado la orden de fusilar a los detenidos;

SEXTO: Que debe entenderse como presunción judicial, conforme a lo expresado por el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal "*la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona*". Se trata que las presunciones conforme lo señala 488 del mismo cuerpo legal, lleguen a configurar prueba completa sobre un hecho determinado, cuando se basan en hechos reales y probados y no en otras presunciones , legales o judiciales.

En este caso, del cúmulo de antecedentes reseñados en el motivo primero de esta sentencia, como también de aquellos que se desprenden de las propias declaraciones de los encausados, ya descritas en los motivos cuarto y quinto del fallo, ha sido posible inferir, con este estándar probatorio, la existencia de presunciones judiciales fundadas en hechos reales y probados, múltiples y graves, precisas y directas, absolutamente concordantes entre ellas, y fuera de toda duda razonable, en el sentido que el Regimiento Yungay de San Felipe mientras estuvo acantonado en la ciudad de Santiago tuvo participación activa en las labores de represión, no tan solo de los opositores al Gobierno Militar que se había instaurado, sino que también de aquellas personas que una vez detenidas en los allanamientos de las Poblaciones, lograba

determinarse que mantenían antecedentes penales o eran considerados, por los mismos militares como peligrosos socialmente.

En este orden de cosas, el Batallón del Regimiento Yungay de San Felipe, acantonado en la Quinta Normal y en el Internado Nacional Barros Arana, al mando del Mayor Donato López Almarza y secundado por el Capitán más antiguo, Jorge Turres Mery, ordenaron y tuvieron activa participación en el allanamiento efectuado en la Población Nueva Matucana, acontecido el día 23 de septiembre de 1973. En esa oportunidad se detuvo a un número considerable de pobladores, a quienes sus efectivos trasladaron hasta las instalaciones del Regimiento en Quinta Normal y les interrogaron bajo tormento, luego este mismo mando militar decide sacarlos en horas de la noche y ejecutarlos, para ello les llevan en camiones tolva hasta las inmediaciones del Puente Bulnes y Río Mapocho, donde el Capitán Mario Caraves cumple el mandato del Mayor López Almarza y el Capitán Jorge Turres Mery, lo supervisa a la distancia, con absoluto conocimiento de lo que acontecería y aun así no interviene para detener los asesinatos;

SÉPTIMO: Que todas las acciones ejecutadas en esa oportunidad, fueron realizadas con la finalidad de acabar con los pobladores detenidos, ya que fueron ordenadas y se efectuaron con pleno conocimiento del Mayor de Ejército Donato López Almarza, Comandante del Batallón del Regimiento Yungay, y ejecutadas materialmente por el Capitán Mario Caraves, quien en esa oportunidad, estuvo acompañado por el Capitán Jorge Turres Mery, el que si bien se encontraba con reposo relativo por lesión en una rodilla, igualmente concurre a supervisar las labores ilícitas, con total y absoluto conocimiento de lo que acontecería y de la labor desplegada por los militares, que mantenía bajo su mando, como Segundo Comandante de la unidad, por consiguiente a los dos Oficiales procesados, les ha correspondido una participación culpable y penada por la ley en estos ilícitos, en este caso a López Almarza de autor mediato y a Turres Mery de cómplice, en los términos del artículo 15 N°1 y 16 del Código Penal, el primero porque mantiene el control de dicha acción, que una vez consumada debía serle

informada, y el segundo porque coopera por actos simultáneos, con conocimiento;

EN CUANTO A LOS QUERELLANTES

OCTAVO: Que se han presentado acusaciones particulares a fojas 2759, 2798, 2840, 2961 y 2971, por parte de los querellantes particulares, como también adhesiones a fojas 2898, 2919 y 2940, en las primeras se señala que respecto de los homicidios calificados las circunstancias a considerar deberían ser la alevosía y la premeditación conocida, además se acusa a los procesados en esos casos de homicidio calificado, por los delitos de secuestro calificado, al ser las víctimas privadas de libertad sin derecho, sin orden judicial y administrativa y contra su voluntad. A su vez, consideran que respecto de ellos concurren las agravantes del artículo 12 N°8 del Código Penal, prevalerse del carácter público de los culpables, la del N°10 y 11 del mismo artículo y cuerpo legal, esto es, cometer el delito con ocasión de un estado o tiempo de guerra y el actuar con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, también se alude a la circunstancia del N°12, la de favorecer la nocturnidad la impunidad de los culpables o aumentar la natural alarma en su ejecución, es decir, la búsqueda de condiciones más seguras y favorables en la comisión del delito. Finalmente se solicita como pena, por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, la de presidio perpetuo;

NOVENO: Que en lo que respecta a la calificación de los hechos delictivos que se han descrito en el motivo segundo de esta sentencia, nos estaremos a la señalada en el motivo tercero, en cuanto que ellos jurídicamente constituyen delitos de homicidio calificado y en el caso de José Alfredo Vidal Molina, secuestro calificado, porque en el curso causal de los hechos relatados, se evidencia que la intencionalidad de los agentes del Estado era la de privar de libertad a sus víctimas y luego perseguir a continuación su propósito fundamental, la eliminación de los detenidos por consideraciones sociales, sin juicio previo y bajo el patrón, no probado, de erradicar la delincuencia, lo que constituye un atentado a los derechos fundamentales de sus víctimas y un delito de lesa humanidad, que se ha calificado de asesinato en ocho de las

víctimas y de secuestro en el caso de Vidal Molina, por su desaparición, debiendo por ello desestimar condenarles también por secuestro calificado como lo sugieren los querellantes particulares. En lo relativo a las circunstancias que califican el delito, compartimos el criterio que debemos considerar la primera del N°1 del artículo 391 del Código Penal, esto es, la alevosía, como también la quinta referida a la premeditación conocida. En cuanto a las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal de los acusados, efectivamente debemos considerar la agravante del N°8 del artículo 12 del Código Penal, esto es, valerse del carácter público de su cargo, toda vez que una reflexión de los antecedentes reseñados y de aquellos que contienen las indagatorias de los encausados, nos lleva a concluir que la condición de funcionarios del Ejército de los encausados, en este caso en particular, ha sido esencial y evidente que se ha puesto al servicio de un propósito criminal, en términos tales que de no haber mediado su carácter de autoridad, no habrían participado en la ejecución del hecho ilícito, no así las otras circunstancias, las del N°10, 11 y 12 del mismo artículo, dado que todas ellas se encuentran comprendidas en las circunstancias calificantes, particularmente en la alevosía, por lo que respecto de ellas, la petición se rechazará ;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS

DÉCIMO: Que por su parte las defensas de los encartados han sostenido en sus escritos de plenario, al contestar la acusación fiscal, particulares y adhesiones, ya como petición principal o en su defecto, como subsidiaria, que sus representados estarían beneficiados con dos eximentes de responsabilidad penal, la prescripción de la acción penal y la amnistía, y que en términos generales las fundan en la inaplicabilidad de los tratados internacionales y en no ser estos delitos que puedan considerarse de lesa humanidad;

DÉCIMO PRIMERO: Que tal como lo hemos sostenido reiteradamente, en Chile se ratificaron los Convenios de Ginebra en el año 1951, por consiguiente a la fecha de comisión de los delitos de autos, éstos ya eran leyes de la República y por ello era imperativo el artículo 3° de dicho Convenio, que en términos generales sostiene que en caso de conflicto

armado que surja en el territorio de una de las partes contratantes, las partes deben aplicar las disposiciones siguientes:

"Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos por cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Pero también hemos participado de los principios que generan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo mismo no cabe sin más considerar la normativa descrita en el párrafo precedente, sino que debe considerar que el Derecho Internacional siempre ha mantenido normas que conforman los llamados Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, existe la obligación convencional para todos los Estados Partes de las Naciones Unidas de adoptar medidas legales para procurar abolir la prescripción en Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, y ante este deber, germina la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

La imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad surge entonces como Principio o Norma de Derecho Internacional General (*"Ius Cogens"*), conforme a la reserva dogmática y convencional de carácter

universal y dominante en los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de los internacionales con jurisdicción respecto de Crímenes de Lesa Humanidad, por consiguiente, y lo hemos reiterado constantemente, no cabe limitar estos derechos fundamentales a un tema de ratificación de tratados, como lo sugieren las defensas, sino que estamos en presencia de preeminencias normativas, de respeto por la dignidad de las personas y de su obligatoriedad en el ámbito interno, que en nuestro ordenamiento jurídico creemos plenamente consagrado en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República;

Estos Principios Generales del Derecho Internacional de Derechos Humanos deben entenderse siempre integrados a tal normativa, porque en su oportunidad en el ya incorporado Tratado de Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado el 9 de abril de 1981 y promulgado mediante Decreto Supremo N° 381 en 1981, nuestro país reconoció la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, y por lo mismo, conforme se sostiene en su artículo 27, un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado.

En consecuencia, la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados aclaró el problema relativo a la observancia del ordenamiento jurídico interno al Principio "*ius cogens*", al definirlo en su artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, esto es, debe ser respetada con la misma decisión que un Tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino como se ha dicho, por ser su entidad tal que el propio artículo 53 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, determina la nulidad de todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, primacía que en sus fallos la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido;

Que, en definitiva, a juicio del suscrito siempre ha de prevalecer en estos casos la norma internacional de Derecho Internacional General

que determina que, en delitos de Lesa Humanidad, resulta incompatible normativamente aplicar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno –cuyo es el caso de los delitos descritos en la acusación de autos– como tampoco valerse de la amnistía en Crímenes de Lesa Humanidad. Se trata de la presencia de una norma imperativa del Derecho Internacional General, recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de un Tratado Internacional y vinculante desde antes, como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, la naturaleza de los ilícitos investigados, permite considerar que estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, ya que son perpetrados en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas tan sólo instrumentos dentro de una política a escala general de persecución y exterminio de todo aquel que no participara de la ideología de los que detentaban el poder en esa época, razones más que suficientes para desechar ambas alegaciones;

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el apoderado del encausado Donato Alejandro López Almarza, en su escrito de fojas 3126, ha pedido además que se absuelva a su representado, por cuanto no se encuentra probado que él haya dado alguna orden o haya participado en algún grupo operativo en la perpetración de los delitos por los que se le acusa, por lo que estima que no es posible tener certeza legal condenatoria sobre la actuación directa y material en las muertes y secuestro, ya que las acciones delictivas las realizan o ejecutan sus subordinados. En caso de condena, pide se le consideren las atenuantes de su irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal, como también la prescripción gradual de la pena del artículo 103 del mismo cuerpo legal y por último, la atenuante del artículo 211 en relación con el 214 del Código de Justicia Militar, esto es, cometer el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y si ellas fueren relativas al servicio podrán ser consideradas como atenuantes muy calificadas, y en

su caso, el único responsable será el superior que la hubiere impartido. Finalmente pide se le concedan los beneficios de la ley 18.216;

DÉCIMO TERCERO: Que el apoderado del procesado Jorge Turres Mery, en su escrito de fojas 3134, luego de las excepciones de prescripción de la acción penal y la amnistía, ha solicitado se declare la falta de participación de su representado, por no ser los elementos probatorios suficientes para incriminarle, ya que no tuvo participación ni en la detención, ni en la privación ilegítima de libertad ni tampoco en sus muertes, ni tampoco ordenó que estos hechos sucedieran, siendo el único cargo en su contra su propia declaración y que ella lo exculparía de estos hechos, al haberse acreditado un estado físico de imposibilidad para participar en cualquier operativo. Agrega que su defendido en sus declaraciones no indica ni señala haber cooperado de manera alguna en los fusilamientos, porque claramente no tenía el dominio del hecho, que llega al lugar una vez ocurrido los sucesos. En subsidio, pide se le considere la eximente del artículo 10 N°1 del Código Penal, al padecer un deterioro cognitivo grave, que le impide entender su situación procesal; en subsidio, le beneficien con las atenuantes de los N°6 del artículo 11 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior, la del artículo 103, la prescripción gradual de la pena, la eximente incompleta del artículo 10 N°1 en relación con el artículo 11 N°1 del citado Código Penal, la del artículo 11 N°8 y 9 de este cuerpo de leyes, esto es, la cooperación y la de aquel que pudiendo eludir la justicia confiesa; en subsidio de todo, pide cumplimiento de condena en su domicilio, como pena alternativa;

DÉCIMO CUARTO: Que en lo relativo a la falta de participación que invocan cada uno de los procesados, ya por haber actuado por órdenes superiores, dentro de una estructura jerárquica, o ya por qué no habrían pruebas suficientes para reprocharle una participación culpable y penada por la ley en los homicidios y el secuestro, son posibilidades que se desestimarán conforme a lo expresado en los motivos sexto y séptimo de esta sentencia, en los cuales ha quedado comprobado que hubo al menos concomitancia o concordancia entre los procesados, para consumar los ilícitos, esto es, al decidirse por el mando del Batallón

ponerle término a la vida de las víctimas, sin motivo alguno, salvo al parecer porque registraban antecedentes penales anteriores, y llevarles engañados a un paredón virtual en la ribera del Río Mapocho, con la finalidad de no ser descubiertos y luego abandonar sus cuerpos en las orillas del río, sin pensar en el dolor que esto le causaría a sus familiares, quienes les descubrieron al día siguiente o como en el caso de Vidal Molina, cuyo cuerpo desapareció;

DÉCIMO QUINTO: Que a diferencia de lo que sostiene la defensa de Donato López Almarza, a éste no se le acusa como autor ejecutor, sino que a López Almarza se le considera autor mediato de la ejecución de los pobladores, como de la desaparición de Vidal Molina, pero tampoco es efectivo que no haya realizado actos ejecutivos, ya que es el Oficial al Mando que da las órdenes para que se traslade y ejecute a los pobladores, es la autoridad que tiene el control del curso causal de los antecedentes que terminan con la vida de estas personas o el defensor nos quiere hacer pensar que su defendido ignoraba todos los actos ilícitos que cometían los hombres que se encontraban bajo su mando, que ellos actuaban por su propia iniciativa, una y otra vez, y ocupaban sin su consentimiento las instalaciones, el contingente militar y el armamento, como también los vehículos del Regimiento, lo cual de solo pensarlo constituye un absurdo, y por lo mismo se desestima la petición de la defensa de falta de participación de su representado;

DÉCIMO SEXTO: Que en el mismo sentido, la participación de Jorge Turres Mery es reconocida por él en sus declaraciones, tal vez como señala su defensor no como autor, pero si cooperando con su presencia en la ejecución de estos pobladores, ya que se trataba del Oficial que seguía en mando a Donato López y que pese a su reposo relativo, igual decide intervenir en el fusilamiento, observando cómo eran ultimados los pobladores, y tal vez es cierto que no tenía el dominio de los hechos, pero no era ajeno a lo que estaba ocurriendo, no ignoraba el motivo por el cual los pobladores fueron trasladados al Puente Bulnes ni tampoco porque se les ordena bajar de los camiones, al contrario con su presencia él coopera en los términos del artículo 16 del Código Penal, por ello actúa con dolo de consumación, ya que al desear asistir

voluntariamente al lugar donde los pobladores serían ejecutados, detenerse a observar cómo eran bajados de los camiones y luego percatarse de la forma como se les disparaba para quitarles la vida, siendo él un Oficial que podía detener dicha ejecución, acredita que no solo conocía sino que también perseguía que se consumara la conducta ilícita de los militares, por lo mismo su petición de absolución será rechazada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de los antecedentes médicos que obran en el proceso, ya solicitados por el sentenciador o incorporados por la defensa, no se observa que Turres Mery se encuentre en una situación médica, psiquiátrica, neurológica y física de imposibilidad absoluta de enfrentar un juicio, o de poseer un deterioro cognitivo grave, en los términos que exige el artículo 10 N°1 del Código Penal, ni aún considerarla como una eximente incompleta conforme lo dispone el artículo 11 N°1 del mismo cuerpo legal, por lo que ambas peticiones serán desestimadas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, las defensas de los encartados invocan como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos la contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud "*Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal (...) pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige (...) deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 (...) en la imposición de la pena...*";

DÉCIMO NOVENO: Que insistiremos en nuestra actual posición referente a la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada "*media prescripción*" o "*prescripción gradual*", y para ello volveremos a consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de

la prescripción y una forma disminuida de ella, sin perjuicio de las consideraciones específicas para el caso del secuestro, al no existir plazo determinado.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

VIGÉSIMO: Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Estas razones, impiden al suscrito en el futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, motivado por la resocialización y asumir, una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a su vez, las defensas de López y Turres han solicitado se considere como atenuante de sus responsabilidades penales, la contemplada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la cual se les acogerá, ya que a la fecha de la comisión de los ilícitos, no se encontraban condenados por sentencia firme y sus conductas estaban exentas de reproches, según se infiere de sus extractos de filiación y antecedentes de fojas 2620 y 2123, y se desestima calificarlas, por no haber mérito para ello;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en el caso de la colaboración sustancial solicitada por el apoderado del acusado Turres, del artículo 11 N°9 del Código Penal, ésta atenuante se rechazará porque de sus declaraciones, tal como lo hemos mencionado, no se advierte interés de aportar al esclarecimiento de estos hechos y los datos que entregan intentan en todo momento atenuar o eximir su responsabilidad, por lo que su testimonio no es determinante para demostrar la forma como realmente acontecieron los hechos y menos en clarificar la verdadera identidad y participación de los responsables; y si se acogerá la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, de aquel que si bien pudo haber eludido a la justicia y ocultarse, ha confesado haber estado presente en la ejecución de los pobladores y pese a que asegura que no interviene, con un afán de exculparse y no asumir, reconoce que lo hace intencionalmente a sabiendas que el personal subalterno ejecutaría a los detenidos, por lo que esta minorante será acogida y considerada como muy calificada;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la defensa de López Almarza también invoca la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal, al estar comprobada que se actuaba por órdenes superiores.

La norma citada expresa: "*Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...*" Esta atenuante, denominada de "*obediencia indebida*", tiene lugar cuando el

inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1.) Orden de un superior; 2). Que la orden sea relativa al servicio; 3) Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4) Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito sea representada por el inferior e insistida por el superior.

En este caso, tal como lo hemos sostenido en los motivos anteriores, para acogerse esta atenuante se requiere que se cumpla con el requisito esencial, la existencia de una orden de servicio, propia de la función militar y que aquel que la ordena la de en uso de sus atribuciones legítimas, lo que en autos no acontece, ya que en ninguna normativa se consigna como orden relativa al servicio, la ejecución de seres humanos, por lo que debe descartarse su aplicación.

Si bien queda en evidencia la existencia de una orden verbal, que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, está no cumple con las exigencias que impone el artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar en relación al artículo 334 y 335 del mismo cuerpo legal, por cuanto la citada orden si bien es imperativa y dada por el superior jerárquico a un subordinado para exigirle una acción, ella no ha versado sobre materias relativas al servicio, por lo que carecería de legitimidad de acuerdo al artículo 19 del Código de Justicia Militar, ella por el contrario tiene relación con intereses extraños al ámbito militar;

DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIGÉSIMO CUARTO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y la del secuestro calificado del artículo 141 del mismo cuerpo legal, era la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y por ende, para establecer la sanción deberá considerarse que la participación de los procesados López y Turres es de autor y cómplice, respectivamente, y que se trata de delitos consumados y frustrado de

homicidio calificado y consumado de secuestro calificado, con la consideración que en el caso del sentenciado López Almarza, a éste le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior y le perjudica la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal, las que se compensarán racionalmente y permiten recorrer la pena en toda su extensión, y en el caso del encausado Turres Mery, además de dicha compensación racional, le beneficia la atenuante de la confesión del delito como muy calificada. Así las cosas, por la naturaleza de las diversas infracciones que impiden estimarlas como una sola, se aplicara la pena señalada a aquella que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada pena mayor, en ese caso presidio mayor en su grado medio y se aumentaría en un grado, a presidio mayor en su grado máximo, conforme lo dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, en el caso del autor, y en el caso de Turres como cómplice se le rebajaría en un grado por su participación y un grado por la atenuante muy calificada, quedando en presidio mayor en su grado mínimo;

II. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

VIGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 2742, 2759, 2798, 2840, 2877, 2898 y 2940, se han deducido demandas civiles por parte de María Teresa Arriagada Saldías, Osvaldo Cancino Muñoz, Francisco Javier Acuña Córdova, Margarita del Carmen Córdova Franco, Víctor Manuel Moreno Caviedes, Sonia del Carmen Moreno Caviedes, Domitila Inés Moreno Caviedes, Margarita Mercedes Moreno Caviedes, Luis Francisco Moreno Caviedes, Juan José Vidal Molina, Francisco Gerardo Machuca Espinoza y Cristina del Carmen Aguilar Núñez, respectivamente, de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Juan Ignacio Piña Rochefort, para que sea condenado a pagarles por daño moral, las sumas que fluctúan entre 100 y 500 millones de pesos a los demandantes, con intereses y costas de la causa, o lo que US determine, en justicia. Sostuvieron los demandantes civiles en apoyo de sus peticiones, además de la ocurrencia de los hechos ilícitos que los afectó, que la fuente que avala sus demandas la encontramos en

normas del derecho público y no privado, como la Constitución Política de la República y el derecho internacional en materia de derechos humanos, toda vez que en este caso se lesionaron derechos humanos de personas por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, lo cual constituye un delito de lesa humanidad que debe ser reparado y ha sido considerado imprescriptible por la jurisprudencia, para lo cual acompañaron fallos que avalan sus peticiones, acerca de la competencia, la responsabilidad del Estado y la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de crímenes de lesa humanidad;

A su vez, los querellantes representados por la Corporación de Asistencia Judicial, en sus escritos de fojas 2759, 2798 y 2840, solicitan además un reconocimiento público para las víctimas de sus representados;

VIGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 2994 y 3059, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ha contestado las demandas civiles, describiéndola en primer lugar y luego con sus argumentos pide su rechazo y opone las excepciones siguientes:

a.- Excepción de pago, porque estima improcedente la indemnización alegada, al haber sido ya indemnizado el demandante Francisco Javier Acuña Córdova y la demandante María Teresa Arriagada Saldías, y alude en su fundamentación a reparaciones ya otorgadas en el marco de la justicia transicional, también a la complejidad reparatoria, a transferencias directas de dinero, a la pensión vitalicia, aumentada por la ley 19.980, al porcentaje equivalente a la cotización de salud, además incorporó a otras personas como beneficiarias, a la reparación mediante asignación de nuevos derechos.

También hizo presente las reparaciones simbólicas, y parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Se pretende entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En la compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas

obras de reparación simbólica como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, realizada en el año 1993; b) El establecimiento mediante Decreto 121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del "Día Nacional del Detenido Desaparecido"; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento mediante Ley 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares importantes para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

Asimismo la demandada hace referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas. Así de todo lo expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional sino que provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones. Los referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones. Al efecto cita diversos fallos de la Excma. Corte Suprema. De igual modo hace presente que la Corte Interamericana de Justicia ha valorado positivamente la política de reparación de violación a los Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así entonces, estando la acción entablada en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, ya señaladas, es que opone la excepción de pago en contra del demandante Francisco Javier Acuña Córdova, por haber sido indemnizado el actor aludido por el daño causado a su padre.

b.- Preterición Legal de los demandantes María Teresa Arriagada Saldías, Margarita del Carmen Córdova Franco, Víctor Manuel Moreno Caviedes, Sonia del Carmen Moreno Caviedes, Domitila Inés Moreno Caviedes, Margarita Mercedes Moreno Caviedes, Luis Francisco Moreno Caviedes, Juan José Vidal Molina, Francisco Gerardo Machuca Espinoza y Cristina del Carmen Aguilar Núñez, fundando su excepción en que la ley 19123 establece una pensión vitalicia a favor de los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, lo cual ha significado establecer indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer el daño moral sufrido. De esta forma se ha destinado por el Fisco a diciembre de 2013, la suma total de $553.912.301.727, al pago efectuado a las víctimas. Agrega que además la Ley 19.123 como la Ley 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios, y para que todo esto fuera viable se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuges, pretiriendo al resto de los familiares o cercanos, a quienes se las excluyó. En el caso de autos, los demandantes reclaman indemnización y ya han sido preteridos, por lo que sus pretensiones son improcedentes;

c.- Reparación satisfactiva a los actores Margarita del Carmen Córdova Franco, Víctor Manuel Moreno Caviedes, Sonia del Carmen Moreno Caviedes, Domitila Inés Moreno Caviedes, Margarita Mercedes Moreno Caviedes, Luis Francisco Moreno Caviedes, Juan José Vidal Molina, Francisco Gerardo Machuca Espinoza, Cristina del Carmen Aguilar Núñez y Osvaldo Cancino Muñoz, con similar fundamento a la excepción de la letra a), al estar las demandas fundadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños;

d- Excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Señaló que el plazo de 4 años del primer artículo citado se debe contar,

aún suspendida la prescripción, el 11 de marzo de 1990 o el 4 de marzo de 1991, restauración de la democracia y entrega pública de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hasta el 25 de agosto de 2016, fecha de la notificación de la demanda, ha transcurrido en exceso el cuadrienio de prescripción extintiva de la acción.

En subsidio en el evento que se estime que la norma anterior no es aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil en el presente juicio, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

De igual modo hizo referencia sobre la institución de la prescripción, señalando que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, lo que en este caso no existe y entenderlo así llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Además la prescripción es una institución universal y de orden público.

Las normas del Título XLII del Código civil, que la consagran y, en especial las del Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

De igual modo, también hace referencia al fundamento de la prescripción que da fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es así que la prescripción es una institución estabilizadora, está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Al efecto citó copiosa jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo, los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que no contienen norma alguna que declare imprescriptible de la responsabilidad civil ya que la imprescriptibilidad es solo de la responsabilidad penal.

En relación al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, sostuvo que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial, por lo que la acción está expuesta a extinguirse por prescripción.

En cuanto a las normas contenidas en el Derecho Internacional, se hace cargo de ciertos instrumentos Internacionales, adelantando que algunos contemplan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Hizo presente la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; los Convenios de Ginebra; la Resolución N° 3074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención Americana de Derechos Humanos, de lo que concluye que no habiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no es factible apartarse del mandato de la ley interna al resolver esta contienda e inaplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Por lo que se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

e.- En cuanto al daño e indemnización reclamada. En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, esgrime las siguientes alegaciones en cuanto al monto y naturaleza de la indemnización solicitada. La indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

El daño moral afecta a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Agregó que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, por lo mismo debe ella considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

f.- Improcedencia del cobro de reajustes e intereses desde la fecha de notificación de las demandas, sino que lo sean desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Por lo expuesto, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, o se rebaje sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que al hacernos cargo de las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, en cuanto a las

excepciones de pago y reparaciones satisfactivas, debemos proseguir con los mismos argumentos señalados en otros fallos con peticiones similares, enfatizando que la discusión no puede centrarse en lo ya obtenido por las partes demandantes, que de todas formas logra ser parte de la reparación que les debe el Estado y por ello sus fundamentos no se discuten, y consta con ello que algunos han recibido reparación satisfactiva, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos al ser las víctimas de estos delitos y sus parientes cercanos, quienes siempre vivieron con esa huella dolorosa, sino que en otras consideraciones, que no pueden impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado no puedan igualmente solicitar otra reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción deducida, por lo que esta excepción se desestimará respecto de todos ellos ;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en lo relativo a la preterición legal, en la cual el demandado ha sostenido que la pareja de Álvaro Javier Acuña Torres, los hermanos de Guillermo Arriagada Saldías, Miguel Hernán Moreno Caviedes, José Alfredo Vidal Molina, José Oscar Machuca Espinoza y de Sergio Emilio Aguilar Núñez, no tendrían derecho a indemnización por haber sido preterida en el sistema de reparación pecuniaria al optar por beneficiar al núcleo familiar más cercano, lo cual constituye un criterio que no compartimos, dado que el derecho a reclamar de una indemnización no puede determinarse porque solo los parientes más cercanos tienen derechos a solicitar beneficios o reparación, sino que ello debe resolverse caso a caso, debiendo por ello acreditarse el daño moral sufrido y de ser así, ha de ser reparado y favorecer en este caso a los actores civiles con las indemnizaciones solicitadas;

VIGÉSIMO NOVENO: Que a las demandas civiles, se opone la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación

con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio el Fisco de Chile, opuso la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, y como ha sido siempre nuestro criterio ante tal eventualidad, que serán rechazadas porque se estima que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados no resultan aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los derechos humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la cóherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos

convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque éstas atienden a fines diferentes, debiendo por ende rechazarse todas las excepciones de prescripción, tanto principales como subsidiarias;

TRIGÉSIMO: Que rechazadas las excepciones de pago, preterición legal, reparación satisfactiva y prescripción de la acción penal, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con:

a.- Informes del Servicio Médico Legal de fojas 3121 y 3172, relativo a los actores civiles Francisco Acuña Córdova y Osvaldo Cancino Muñoz;

b.- Los testimonios de Angélica del Carmen González Sepúlveda y Víctor Manuel Muñoz Carimán de fojas 2940, de Verónica Elizabeth Saavedra Romero, Luis Humberto Martínez Naranjo y Alex Fernando Parraguirre Arriagada de fojas 2798, en audiencia de fojas 3256, de José Álvaro Salamanca Silva, José Arturo Urra Zaldívar, Juana de Dios Gutiérrez Morales y Fabián Marcelo Fuentes Anabalón de fojas 3225, de Ricardo Manuel Osorio Vega, Rosa Amelia Vergara Varas, Ivette Angélica Farías Aguilera, Pedro Pablo Gómez Inostroza y Francisco Cesar del Pino Jerez de fojas 3417, respectivamente, quienes se refieren a la existencia y entidad del daño moral de los demandantes; y lo expuesto en

c.- Informes de Salud Mental del daño emocional y psicológico de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos.

De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado debe ser indemnizado. Por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de sumas de dinero reguladas prudencialmente por este sentenciador y reajustable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de los delitos y haberse determinado la participación de agentes del Estado, queda en evidencia la calidad de garantes de la seguridad pública y de dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos que debe ser

resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que las acciones civiles de fojas 2759, 2798 y 2840, se han referido también, además de los montos indicados, dentro de la justicia restaurativa, a incluir como peticiones concretas que se haga un reconocimiento público por un periódico de que las víctimas lo fueron de un delito de lesa humanidad.

Que si bien, dentro del desarrollo del fallo se ha citado la correcta aplicación de una justicia integral en los casos de violaciones a los derechos humanos y el compromiso del Estado a no excusarse en el cumplimiento de dichas obligaciones, la petición concreta efectuada por los citados demandantes, descritas en el considerando anterior, deberá rechazarse por cuanto no cabe aplicar una imposición de esa naturaleza a quienes no fueron demandados civilmente y en su caso, hacerla efectiva en aquel que tiene tan solo responsabilidad civil.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger las demandas civiles deducida a fojas 2742, 2759, 2798, 2840, 2877, 2898 y 2940, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de setenta millones de pesos ($70.000.000) por concepto de daño moral al actor civil don Osvaldo Cancino Muñoz; la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000) por concepto de daño moral a Francisco Javier Acuña Córdova y a Margarita del Carmen Córdova Franco; y la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000) a cada uno de los demandantes civiles María Teresa Arriagada Saldías, Víctor Manuel Moreno Caviedes, Sonia del Carmen Moreno Caviedes, Domitila Inés Moreno Caviedes, Margarita Mercedes Moreno Caviedes, Luis Francisco Moreno Caviedes, Juan José Vidal Molina, Francisco Gerardo Machuca Espinoza y Cristina del Carmen Aguilar Núñez por concepto de daño moral, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia

adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituyan en mora.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y 8, 14, 15 N°1, 16, 18, 24, 26, 28, 51, 62, 68, 68 bis, 103, 141 y 391 N°1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 457, 459, 477, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; Leyes N°18.216 y N°20.603; y artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, se **DECLARA**:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- Que se **CONDENA** al procesado **DONATO ALEJANDRO LOPEZ ALMARZA**, ya individualizado en autos, como **autor** de los delitos de **a)** homicidio calificado en grado de consumado cometido en las personas de Álvaro Acuña Torres, Miguel Moreno Caviedes, Guillermo Arriagada Saldías, Sergio Aguilar Núñez, Carlos León Morales, José Machuca Espinoza y Domingo Gutiérrez Aravena, **b)** de Homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Osvaldo Cancino Muñoz, y **c)** de secuestro calificado en la persona de José Alfredo Vidal Molina, ocurridos el 23 de septiembre de 1973, en la ciudad de Santiago, a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II.- Que se **CONDENA** al procesado **JOSE ARMANDO TURRES MERY** , ya individualizado en autos, como CÓMPLICE de los delitos de **a)** homicidio calificado en grado de consumado cometido en las personas de Álvaro Acuña Torres, Miguel Moreno Caviedes, Guillermo Arriagada Saldías, Sergio Aguilar Núñez, Carlos León Morales , José Machuca Espinoza y Domingo Gutiérrez Aravena; **b)** de Homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Osvaldo Cancino Muñoz, y **c)** de secuestro calificado en la persona de José Alfredo Vidal Molina, ocurridos el 23 de septiembre de 1973, en la ciudad de Santiago, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para

cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

La pena corporal impuesta a los sentenciados se les comenzará a contar desde que ingresen a cumplirla, en el caso de Turres, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad, desde el 1 al 3 de junio de 2016 según consta de fojas 2115 y 2615, y en el caso de López al encontrarse privado de libertad y cumpliendo condena, la sanción privativa de libertad la cumplirá a continuación de aquellas vigentes.

Atendida la extensión de la pena impuesta a los procesados, y de acuerdo a lo razonado anteriormente, no se les concede ninguno de los beneficios establecidos en las leyes 18.216 y 20.603, y se rechaza la petición de la defensa de Turres Mery de cumplir la condena en su domicilio, al no concurrir los requisitos que se exige para ello en el caso de los enajenados mentales.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

III.- Que **ha lugar** a las demandas civiles deducida a fojas 2742, 2759, 2798, 2840, 2877, 2898 y 2940, sólo en cuanto, se **condena** al Fisco de Chile a **pagar: a)** la suma de **setenta** millones de pesos ($70.000.000) por concepto de daño moral al actor civil don Osvaldo Cancino Muñoz; **b**) la suma de **cincuenta** millones de pesos ($50.000.000) por concepto de daño moral a Francisco Javier Acuña Córdova y a Margarita del Carmen Córdova Franco; y**, c)** la suma de **treinta** millones de pesos ($30.000.000) a cada uno de los demandantes civiles María Teresa Arriagada Saldías, Víctor Manuel Moreno Caviedes, Sonia del Carmen Moreno Caviedes, Domitila Inés Moreno Caviedes, Margarita Mercedes Moreno Caviedes, Luis Francisco Moreno Caviedes, Juan José Vidal Molina, Francisco Gerardo Machuca Espinoza y Cristina del Carmen Aguilar Núñez, por concepto de daño moral, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituyan en mora.

TRES MIL QUINIENTOS
DOS 003502

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Notifíquese

Regístrese y consúltese si no se apelare

Dese cumplimiento en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Rol 466-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago y en Visita Extraordinaria.

DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. AUTORIZA DON SERGIO MASON REYES, SECRETARIO.